



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección  
Desconcentrada de Cultura  
de Cusco



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

Corte Superior de Justicia de Cusco

ODAJUP CUSCO

OFICINA DISTRITAL DE JUSTICIA DE PAZ Y JUSTICIA INDÍGENA

# Revista — Chaninchay

**Pluralismo jurídico: Aproximaciones desde la Interculturalidad y la Justicia Comunal.**



PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección  
Desconcentrada de Cultura  
de Cusco



# Revista Chaninchay

**Pluralismo jurídico: Aproximaciones desde la Interculturalidad y la Justicia Comunal.**

## REVISTA CHANINCHAY

Primera Edición - diciembre 2024

Tiraje: 1000 ejemplares

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2024-

Equipo editorial:

<b>Daniel Guevara Rodriguez</b>	<b>DDC-Cusco</b>
<b>Jackleen Beltrán Gonzales</b>	<b>DDC-Cusco</b>
<b>Jhosept Cornejo Cornejo</b>	<b>DDC-Cusco</b>
<b>Yolinda Gallegos Victoria</b>	<b>Corte Superior de Justicia del Cusco</b>

Corrección de textos:

**Rony Bernaola Rivas**

Diagramación y diseño de portada:

**Maykol Guzmán Valencia**

Se terminó de imprimir en (fecha)

Nombre de imprenta

Dirección

\* La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco y la Corte Superior de Justicia del Cusco no se responsabilizan del contenido de los artículos publicados en la presente edición.

## PRESENTACIÓN

Quiero agradecer en primer lugar por la invitación que me han hecho a presentar la revista Chaninchay. El que se publique un número más, demuestra el interés por dejar memoria escrita de como se viene dando o también como se debería de dar, una justicia plural e intercultural en nuestro País. Se está construyendo caminos de una mejor justicia. Me siento muy honrado por permitirme hacer esta presentación.

Me gustaría al mismo tiempo invitar a los lectores y las lectoras que lean toda la revista, y que algunos artículos puedan ser releídos, porque son expresión de agendas que hay que construir en relación entre las dos justicias. Asimismo, porque nos dan elementos y criterios, no sólo jurídicos, para tomar en cuenta cuando estemos de frente a casos de justicia, donde el diálogo intercultural debe primar.

Hay que leerla también como un proceso de aprendizaje, quienes escriben lo hacen desde la academia, pero, también desde la práctica concreta de defensa y vigencia de los derechos de los pueblos originarios. Y, algunos escriben, y eso es tal vez es lo más valioso desde su identidad y pertenencia a un pueblo originario. Resalto, sobre todo, los testimonios que hablan en persona de sus vivencias.

Si nos tendríamos que preguntar, por qué es importante tomar en cuenta la justicia comunal, en estos diversos artículos, escritos no sólo por abogados o abogadas, encontramos fundamentos sólidos, para tomarlos en cuenta.

Varios de los artículos nos plantean un tema que lamentablemente sigue vigente, y es el despojo que sufren las comunidades campesinas o nativas de sus territorios, en ese sentido, se "instrumentaliza" a la justicia ordinaria para que los que tienen cierto poder, manipulen los procesos a su favor, en modo tal, que en la práctica se da un despojo del territorio de los pueblos originarios.

Hay un esfuerzo muy importante en las reflexiones que se dan, para que el artículo 149 de la Constitución Política y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en relación a los pueblos indígenas, sean incorporados y tomados en cuenta en las decisiones que van a adoptar los jueces, o las que en el ámbito de sus competencias adopten los representantes del Ministerio Público, de la Policía Nacional o cualquier funcionario de una entidad pública que tenga que ver con la justicia plural e intercultural.

Si no se toman en cuenta esos estándares dados por la Constitución y los Tratados, trae como consecuencia situaciones muy injustas que llevan a los integrantes de los pueblos originarios a ser denunciados penalmente, a perder sus tierras, a veces incluso a cumplir penas de privación de su libertad, y no porque hayan cometido delitos, sino, por haber cumplido con su rol ancestral de administrar justicia en el ámbito de su competencia y en el respeto de los derechos humanos. Todo por desconocimiento de la justicia comunal.

Urge en consecuencia, que los diálogos que se tienen para cumplir con el deber de coordinación entre la justicia comunal y la justicia ordinaria, sean vinculantes y no queden como una mera declaración, que suena bien por estar escrito en la Constitución, pero que a la final no se cumple. Se tiene que dar pasos más importantes en esa perspectiva de dialogo entre las dos justicias.

Varios de los articulistas mencionan algo que nos parece sumamente importante, y es que las comuneros y comuneras tienen confianza en la administración de justicia que imparte la Comunidad, porque sirve para resolver conflictos. Hay aportes incluso muy interesantes para entender que esto es una práctica ancestral, que felizmente se sigue dando y de la cual se puede aprender.

Quiero resaltar también el aporte que se da a temas que en algún momento podrían resultar muy genéricos, por ejemplo, el esfuerzo por dar a conocer lo que se debe entender por violaciones a los derechos humanos en el contexto de la impartición de justicia que hacen los pueblos originarios.

O, temas como el significado del pluralismo jurídico y por ende ese dialogo que los articulistas dan a entender, que aún no se da en la medida que garantice una mayor participación de los pueblos originarios en los temas del derecho y concretamente de la coordinación de las justicias.

Leyendo los artículos, parece ser que nos dicen que no podemos seguir por la senda del desprecio a la justicia indígena. Tenemos que cerrar esa enorme brecha social de desigualdad, donde unos creen que tienen la titularidad del pensamiento jurídico y a los otros se les niega, la sola existencia de su derecho ancestral y se les desprecia porque no se les toma en cuenta y porque parecen decir los articulistas —algunos son explícitos—, todavía existe discriminación y eso lleva a tratar como inferiores a los representantes de los pueblos originarios. Rasgos que se conocen como colonialidad del pensamiento jurídico.

Quiero resaltar los aportes tan importantes en temas de género escrito por las mujeres, desde su vivencia, como testimonio o desde la academia. En este punto, la justicia indígena tiene como desafío garantizar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Se resalta la importancia de la paridad en el acceso a los cargos y de algún modo se plantean ejemplos interesantes de asunción en el cargo de representantes de las mujeres, aunque sean cargos todavía secundarios.

Las articulistas nos dan a conocer un proceso de cambios significativos impulsado por las propias mujeres. Sin embargo, llama la atención que en determinadas circunstancias y por dar más peso a la familia o a la comunidad, se deje de lado daños que han sufrido las mujeres y que consideramos deberán ser tomados en cuenta, de lo contrario se les niega la justicia. Nos dan a conocer este conflicto, entre los derechos individuales y los derechos colectivos. Lo cierto es que, situaciones de violencia sexual, agresiones en contra de las mujeres, u otras formas de desmerecerlas no pueden ser toleradas y debemos ponernos de acuerdo para ver como las dos justicias resuelven esos problemas, siguiendo la línea de la coordinación.

Quiero hacer memoria a una compañera de camino, quien aportó también en esta revista, Mirva Aranda, ya no está con nosotros físicamente, pero proseguimos a leer su valioso aporte y coincidimos en lo que dice. Y, con ella, con Mirva, seguimos pensando que las situaciones de injusticia que viven nuestros compañeros y compañeras de las comunidades, van a tener que cambiar. Nada injusto ha prevalecido en la historia de la humanidad.

**Jose Ramiro Llatas Pérez**  
Cusco, 11 de julio del 2024

## LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN, A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

**Antonio Eliseo Huañahui Sillocca<sup>1</sup>**

### Resumen:

Este artículo trata sobre la correcta interpretación del artículo 149° de la Constitución Política del Perú, a través de la aplicación de los Principios de Interpretación Constitucional, siendo su finalidad esclarecer y cuestionar a los métodos de interpretación constitucional basados en criterios clásicos de carácter literal y aislada, y sigan desconociendo los principios de unidad de la Constitución y la concordancia práctica, al pretender defender la literalidad del artículo 149° de la Constitución, sacrificando con dicha interpretación la eficacia de los derechos de acceso a la Justicia y la Tutela Judicial de la población rural. Para evitar esta situación, es necesario que se tenga que armonizar los sentidos interpretativos de las diferentes disposiciones constitucionales relacionadas con el artículo 149° de la Constitución, lo cual será posible a través de la aplicación de los principios de Interpretación Constitucional.

### Introducción:

Si se analiza bien la regulación de la Justicia Comunal en el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, tiene una

deficiente técnica constitucional, pues su contenido no ha sido adecuadamente compatibilizado y armonizado con las demás normas constitucionales, por lo que aparentemente evidenciaría una situación de incompatibilidad con el inciso 1 del artículo 139° de la misma Carta Magna, que textualmente señala: “La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”. Como se podrá ver, el Constituyente no reconoce a la Justicia Comunal como excepción del Principio de Unidad y Exclusividad de la Función Jurisdiccional, de tal manera que solo la jurisdicción militar y arbitral son excepciones a la Jurisdicción Ordinaria, pero, sin embargo, por lo menos dicha deficiencia ha sido en parte atenuada con la dación de la Ley N° 27908, Ley de Rondas Campesinas y su Reglamento.

Uno de los principales obstáculos para la efectiva vigencia del artículo 149° de la Constitución Política, es la falta o ausencia de reglas claras y precisas, entre ellos podemos señalar el positivismo jurídico, que se traduce en un apego de los actores de la justicia a la literalidad de la ley con una interpretación literal de la Constitución, falta de manejo y aplicación adecuada de la Teoría de la Interpretación Constitucional y un total desconocimiento de la realidad sobre la falta de acceso a la justicia de la población rural en nuestro país, los cuales conducen a una interpretación sumamente restrictiva de la Constitución Política, que muchas veces se traduce en el procesamiento de autoridades y miembros

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, con estudios de Post Grado: Maestría en Derecho Constitucional y Doctorado en Derecho (Egresado), Profesor Universitario en la Especialidad de Constitución y Derechos Humanos en el Tricentenario Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco - UNSAAC. Correo Electrónico: husianel@hotmail.com

bros de las comunidades campesinas y nativas que a la fecha se evidencia en las zonas rurales del país.

El artículo 149° de la Constitución Política del Perú, puede ser interpretado de varias formas o maneras, pero no todos ellos **van conducir** al mismo significado real. En efecto, conforme vemos algunas interpretaciones, se realizan sin respetar ni observar la especial naturaleza y sentido de la norma constitucional sobre la regulación de la Justicia Comunal y sin utilizar los métodos, las técnicas y los principios que hoy la doctrina, la jurisprudencia y la legislación nacional y comparada reconocen de manera casi uniforme.

### LA INTERPRETACIÓN LITERAL Y AISLADA DEL ARTÍCULO 149° DE LA CONSTITUCIÓN, COMO OBSTÁCULO EN EL ANÁLISIS DE LA JUSTICIA COMUNAL

Como muy bien señala Juan Carlos Ruiz Molleda<sup>2</sup>, que el artículo 149° de la Constitución no se incorporó de manera técnica, pues su contenido no fue adecuadamente compatibilizado y armonizado con las demás normas constitucionales. Ante esta situación, una interpretación literal no ayuda mucho: tiene muchos límites, pues la interpretación que él hace del artículo 149° de la Constitución, entra en colisión con otras disposiciones constitucionales, lo cual no parece correcto ni racional. El problema con la interpretación literal y aislada del artículo 149° de la Constitución, es que se realiza “por fuera” de la Constitución, es decir, fuera del contexto normativo de las demás disposiciones constitucionales.

Este tipo de interpretación de carácter meramente literal, legalista y totalmente descontextualizada del artículo 149° de la Constitución,

2 Ruiz, J.C. (2009) El Fundamento Constitucional de la Justicia Comunal. pág.148. Recuperado de: <http://www.re-dajus.org/biblioteca/predi.doc>.

en lugar de optimizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del Acceso a la Justicia Comunal y la Tutela Judicial, más bien, desconoce la consecuencia práctica de este tipo de interpretación, que sería una especie de la derogación de los derechos fundamentales de la población rural. En efecto, con la interpretación literal del artículo 149° de la Constitución, se estaría impidiendo que las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y como también las rondas campesinas sean comunales o autónomas, además pudieran administrar justicia y a la vez no tendrían ninguna facultad para detener a una persona que cometa infracciones dentro **del** su territorio comunal, toda vez que el literal f) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución reconoce que solo el Juez puede ordenar la detención de una persona, y solo la Policía puede ejercer dicho mandato en casos de flagrancia.

Al interpretarse el artículo 149° de la Constitución de manera aislada, se estaría violando el criterio de la interpretación sistemática y esto ocurre cuando no se entiende que los enunciados normativos deben ser interpretados de forma coherente con el ordenamiento jurídico.

### LA FUNCIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL PARA LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 149° DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 149° de la Constitución Política del Perú, es la materialización o cristalización de todo un conjunto de derechos y principios constitucionales que no puede ser desconocido por los operadores de la Justicia, al momento de interpretarlo o aplicarlo. Toda vez que esta norma constitucional que regula la Justicia Comunal, la concreta, la precisa y a la vez da cumplimiento a otras normas constitucionales, tales como el inciso 19 del artículo 2° de la Constitución y el Convenio 169 de la OIT,

al brindar toda una cobertura constitucional al Pluralismo Cultural y Jurídico y a la obligación jurídica de coordinación entre las jurisdicciones ordinarias y la jurisdicción especial, indígena o comunal, por lo que el artículo 149° debe ser interpretada en consonancia con las dos normas antes señaladas.

En efecto, como señala Juan Carlos Ruiz Molleda (2009), lo primero que debe hacerse es armonizar los sentidos interpretativos de diferentes disposiciones constitucionales relacionadas con el artículo 149° de la Constitución, y ello solo será posible a través de la aplicación de los Principios de Interpretación Constitucional, cuya función es orientar y canalizar la labor del intérprete de la Constitución, y por ende, a los magistrados del Poder Judicial como del Ministerio Público, entre estos Principios Constitucionales podemos señalar, los siguientes:

#### El Principio de Normatividad

Según este principio, una norma fundamental y que reconoce derechos humanos son de aplicación inmediata.

#### Principio de Unidad de la Constitución

Este principio establece que, al encontrar diferentes disposiciones, y aun cuando estas se encuentren en diferentes partes, sean orgánica y dogmática, se debe partir de la premisa de que la Constitución debe ser considerada como un “todo” armónico y sistemático desde el cual el ordenamiento jurídico se interpreta.

#### Principio de Concordancia Práctica

Señala **que se** debe interpretar las disposiciones constitucionales de manera conjunta, sin sacrificar los valores consti-

tucionales protegidos y procurarse la protección de los derechos fundamentales. Ello significa que todas las disposiciones sobre el derecho fundamental a la tutela judicial, deben ser interpretadas en forma concordante con las disposiciones referidas al Derecho Consuetudinario y a la Justicia Comunal.

#### Principio de Corrección Funcional

Según el **cual se** debe procurar no tergiversar las funciones y competencias encargadas por el Constituyente. De ello se desprende que el artículo 149° expresa la voluntad del Constituyente, de que las comunidades campesinas y nativas resuelvan sus conflictos según el Derecho Consuetudinario.

#### Principio de Función Integradora

Según este, la interpretación realizada debe tener como resultado la integración y participación de las relaciones entre los poderes del Estado, **y en**tre estos y los ciudadanos.

#### Principio Normativa de la Constitución

Conforme al cual, la interpretación realizada debe hacer respetar la naturaleza de la norma jurídica de toda la Constitución, por la que es vinculante a los poderes del Estado y a los particulares.

#### Principio de la Función Jurisdiccional

Está contenida en el inc. 8 del art. 139° de la Constitución, según el cual no se debe dejar de administrar justicia por vacío o

deficiencia de la ley, en tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

### El Principio Pro Homine o Pro Libertatis

Está contenida en el art. 1º de la Constitución y fue recogida por el Tribunal Constitucional, este principio exige que ante diferentes interpretaciones de una disposición legal o constitucional, se opte por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, con lo cual se descartan las que restrinjan o limiten su ejercicio, por lo cual, en el caso del artículo 149º debe optar por aquella interpretación que posibilite a la población rural el mayor ejercicio de sus derechos y una protección más efectiva.

### El Principio de Interpretación Intercultural

Según este principio, los hechos y derechos son interpretados con base en una comprensión y diálogo, es decir, que la coordinación e interacción entre los sistemas de justicia es una expresión de interculturalidad, debiendo propiciarse el diálogo permanente en condiciones de igualdad y respeto mutuo.

### APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS NORMAS REFERIDAS A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Por regla general, no todas las disposiciones de la Constitución tienen vigencia inmediata, porque requieren una norma de desarrollo legislativo para entrar en vigencia; pero, sin embargo, una norma fundamental no puede depender en su eficacia de ninguna otra, por lo tanto, es de aplicación inmediata, con mayor razón las normas que reconocen

derechos humanos fundamentales. Por consiguiente, el artículo 149º que regula los derechos fundamentales de acceso a la Justicia Comunal y la Tutela Judicial, son de aplicación inmediata, sin necesidad de intermediación legislativa.

### APLICACIÓN INMEDIATA DE LAS NORMAS REFERIDAS A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

La interpretación del artículo 149º de la Constitución no puede hacerse de espaldas a la realidad.

Se debe armonizar los sentidos interpretativos de diferentes disposiciones constitucionales relacionadas con el artículo 149º de la Constitución, la misma que será posible a través de la aplicación de los principios de interpretación constitucional, que tienen por objeto orientar y canalizar la labor del intérprete de la constitución y de los actores de la justicia.

El artículo 149º de la Constitución contiene un derecho fundamental y por tanto es de aplicación inmediata, sin necesidad de intermediación legislativa.

### Bibliografía

- García, T. V. (1987). "El entorno a la interpretación constitucional". Lima, Perú. En: Revista del Foro N° 2 año: LXXXVI: Colegio de Abogados.
- Hesse, K. (1992). "La interpretación de la Constitución". En: Escritos de derecho constitucional. Madrid, España: CEC.
- Landa C. (2006). "Interpretación Constitucional y Derecho Penal". En: Interpretación y aplicación de la ley penal. Lima, Perú: Fondo Editorial PUCP.
- Ruiz, J.C (2009). "El fundamento constitucional de la justicia comunal". Recuperado de: <http://www.redajus.org/biblioteca/predi.doc>.

## DERECHOS Y DEBERES DE LAS RONDAS CAMPESINAS, COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

Guiber Condori Mamani<sup>1</sup>

### Introducción:

Cuando se desarrollan cursos, talleres o reuniones con las comunidades campesinas o escuela de rondas campesinas, lo primero que consultan es: ¿Cuáles son nuestras funciones? ¿Hasta dónde podemos sancionar o castigar? ¿Se han limitado nuestras funciones para administrar justicia? Hemos escuchado que no podemos hacer justicia ni sancionar a los faltosos, sino nos pueden denunciar. Así nos ha amenazado la otra vez Juan Jacinto, cuando quisimos aplicarle la sanción por su falta de palabra, en la *cruz velakuypi*. Nos ha dicho que nos va denunciar ante la policía. Chhaynachu chay? Chaytan yachayta munayku (¿Eso es correcto? Queremos saber sobre ello).

En este orden de ideas, corresponde preguntarnos y desarrollar cuáles son los instrumentos y dispositivos legales que nuestro país ha desarrollado, para garantizar y asegurar el ejercicio pleno del derecho de administrar justicia dentro de las comunidades campesinas, y, si existen algunas prohibiciones a este derecho. Aunque claro está, que estas interrogantes nos planteamos a partir de nuestra experiencia y trabajo con las comunidades campesinas y rondas campesinas de la región de Cusco.

### LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO DE ADMINISTRAR JUSTICIA POR PARTE DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS

#### Artículo 149º

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

En la actualidad, el ejercicio de las funciones jurisdiccionales por las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas está amparado en el artículo 149º de la Constitución, donde las autoridades comunales y ronderas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales respecto de los hechos ocurridos dentro de su ámbito territorial, de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona.

El artículo 149º no es una disposición obligatoria, ya que únicamente se avoca a reconocer como una atribución que "pueden ejercer". Por

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Andina del Cusco. Maestría en Gestión Pública por la Universidad Católica Santa María. Autor del libro Derecho Consuetudinario y Jurisdicción Especial Penal.

lo tanto, ante la inexistencia de instrumento legal que desarrolle los límites y la competencia de la jurisdicción especial, corresponde a las autoridades comunales y ronderas decidir en qué conflictos ejercen tal atribución y en cuáles no, porque en la Constitución no existe límite alguno sobre las materias y casos que pueda conocer y resolver esta jurisdicción, ya que genéricamente se impone como único límite el respeto de "...los derechos fundamentales de la persona".

### ¿QUÉ ES EL DERECHO CONSUECUDINARIO?

El derecho consuetudinario, es "aquella disciplina jurídica, con matices originales y tradicionales, que se ocupa del estudio de las costumbres vinculantes de organización y administración de justicia" (CONDORI MAMANI, 2013, pág. 26).

Así, el derecho consuetudinario contiene normas, principios, valores, órganos, sujetos, actos y métodos tradicionales institucionalizados por el uso repetitivo y generalizado de una comunidad, que, al ser reconocidas, compartidas y ejecutadas por todos sus miembros, sirven, con carácter vinculante, para organizar y regular la vida social.

Este derecho consuetudinario no se encuentra, en su mayoría, escritas ni codificadas en documento o dispositivo legal alguno, por cuanto son expresados y conservados en la práctica cotidiana, y generalmente es la conciencia común de una comunidad quien dicta las normas que rigen sus conductas. Sin embargo, se ha advertido que algunas comunidades campesinas han tratado de incorporarlo o escribirlo, en documentos, como: estatutos, reglamentos internos y libro de actas como producto del acuerdo de una asamblea. Sin embargo, este proceso de escrituración no supera la conciencia o memoria de la comunidad, ya que, aun existiendo un estatuto o reglamento, al momento de de-

cidir sobre una cosa, ellos no recurren a estos instrumentos, si **no la** voluntad de sus usos y costumbres. Así, surge la interrogante: ¿Luego de plasmar en documentos el derecho consuetudinario invalidamos su existencia? o ¿La desnaturalizamos?, de ninguna manera, por el contrario, la confirmamos. Pues permiten que se conserven de mejor forma el mensaje y la finalidad de sus acuerdos.

### ¿CUÁLES SON LOS DERECHOS QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 149° DE LA CONSTITUCIÓN?

El artículo 149° de la Constitución, reconoce una serie de derechos a las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas, tales como: el respeto a su autogobierno, la validez de su derecho consuetudinario y el derecho a una jurisdicción especial respecto de los hechos ocurridos dentro de su ámbito territorial, de conformidad a su derecho consuetudinario. ¿Y, en qué consiste la jurisdicción especial?

### LA JURISDICCION ESPECIAL Y SUS PODERES

La jurisdicción especial, es aquel conjunto de normas y reglas que las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas han desarrollado y lo practican tradicionalmente durante el proceso de resolución de conflictos o hechos dentro de su ámbito territorial. Vale decir, en términos sencillos, la jurisdicción especial es la potestad de las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas de administrar justicia de acuerdo a sus usos y costumbres dentro de su ámbito territorial.

Así, Condori Mamani (2013, pág. 52), refiere que este conjunto de normas y reglas que conforman la jurisdicción especial contienen determinados poderes que envisten a sus autoridades de poder, para el conocimiento y resolución de

los conflictos que ocurren dentro de su territorio, tales como: la notio, la vocatio, la coertio, la iuditium y la executio.

- **La notio.** Consiste en el poder y la potestad que las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas tienen para conocer, averiguar y decidir sobre un conflicto, aplicando su derecho consuetudinario al momento resolver un conflicto en su comunidad.

- **La vocatio.** Es el poder y la potestad que tienen las autoridades comunales y ronderas para citar o convocar a las partes en conflicto, para someter a la administración de justicia comunal y asuman sus consecuencias.

- **La coertio.** Es el poder y la aptitud que tienen las autoridades comunales y ronderas para disponer de la fuerza para el cumplimiento de sus disposiciones, durante la administración de justicia de conformidad a su derecho consuetudinario.

- **La iuditium.** Es el poder de decidir que tienen las autoridades comunales y ronderas durante la resolución de un conflicto de intereses, durante la administración de justicia de conformidad a su derecho consuetudinario.

- **La executio.** Es la aptitud que tienen las autoridades comunales y nativas de recurrir a la fuerza o al apoyo de las rondas campesinas para el cumplimiento efectivo de su decisión, de conformidad a su derecho consuetudinario.

Ruiz Molleda citado por Condori Mamani (2013, pág. 53), refiere que "la consignación de la palabra jurisdicción asegura el reconocimiento de las funciones y potestades de la jurisdicción comunal, como son las facultades de investigar, conocer casos, tomar decisiones, ejecutarlas y emplear mecanismos coercitivos para obligar a que se cumplan".

Asimismo, Tamayo Flores citado por Condori Mamani (2013, pág. 34), por su parte sostiene que del artículo 149° de la Constitución, se des-

prenden los elementos que configuran una jurisdicción especial, así se tienen:

El reconocimiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las rondas campesinas.

La potestad de dichas autoridades de ejercer tales funciones en su ámbito territorial.

La potestad de dichas autoridades para aplicar su derecho consuetudinario.

La sujeción de dicha jurisdicción al respeto de los derechos fundamentales.

La competencia del Poder Legislativo para señalar las formas de coordinación de la jurisdicción especial indígena con el sistema judicial nacional.

### ¿CUÁLES SON LOS LÍMITES A LA JUSTICIA COMUNAL QUE LAS AUTORIDADES DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS, NATIVAS Y RONDAS CAMPESINAS DEBEN OBSERVAR?

El artículo 149° de la Constitución, reconoce la función jurisdiccional de las autoridades comunales y ronderas, siempre que el derecho consuetudinario aplicado dentro de su ámbito –territorial– de aceptación social no infrinja a los derechos fundamentales de la persona. Así, los derechos fundamentales, afirma Gonzales Campos, son "aquellos que están reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico, en especial por la Constitución; e incluso conforme a su artículo 3° y a la Cuarta Disposición Transitoria y Final se incluye entre los derechos fundamentales a aquellos recogidos en los diversos instrumentos internacionales los cuales el Perú ha ratificado". (CONDORI MAMANI, 2013, pág. 73).

Igualmente, el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas (D.S. N° 025-2003-JUS), estipula

que, en el ejercicio del derecho consuetudinario, “gozan del respeto a su cultura y costumbres por parte de la sociedad y las autoridades, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio de la OIT, en la Constitución y las leyes”.

Este límite, del respeto a los derechos humanos, en el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, 2022). Exige, –aunque originariamente de forma explícita para las rondas campesinas, nosotros ampliamos su observancia también a la actuación de las autoridades de las comunidades campesinas y nativas–, que sus actuaciones basadas en el derecho consuetudinario, no vulneren el núcleo esencial de los derechos fundamentales. Vale decir, de aquellos derechos fundamentales en los que existe suficiente consenso intercultural, entendiendo por tales, como pauta general, los derechos fundamentales que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción. La premisa es que los derechos fundamentales vinculados a la actuación de las autoridades comunales, ronderas y de sus integrantes, en este caso, el derecho a la identidad étnica y cultural y el derecho colectivo al ejercicio de la jurisdicción especial, nunca se reconocen de manera absoluta, y que existen otros derechos individuales y colectivos con los cuales deben ponderarse los derechos fundamentales antes citados. (CONDORI MAMANI, 2013, pág. 74).

Entre los derechos fundamentales de primer orden, inderogables, es de citar, enunciativamente, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, la legalidad del proceso, de los delitos y de las penas –bajo la noción básica de ‘previsibilidad’ para evitar vulnerar el derecho a la autonomía cultural–. (CONDORI MAMANI, 2013, pág. 75).

### ¿CÓMO SE PODRÍA ATENTAR CONTRA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES?

La violación de los derechos humanos presenta dos situaciones, sea que ésta se deba:

- (i) A lo previsto en las mismas reglas consuetudinarias o
- (ii) a los abusos que cometen las autoridades comunales y ronderas por no respetar el derecho consuetudinario.

En ambos supuestos, ante una imputación por la presunta comisión de un hecho punible atribuida a las autoridades comunales y ronderas, corresponderá a la justicia penal ordinaria determinar, en vía de control externo de la actuación conforme a los derechos humanos de las autoridades comunales si, en efecto, tal situación de ilicitud en el control penal comunal-rondero se ha producido y, en su caso, aplicar –si correspondiere– la ley penal a los imputados. (CONDORI MAMANI, 2013, pág. 75).

### ¿CUÁLES SON LAS CONDUCTAS QUE ATENTAN CONTRA LOS DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA COMUNAL?

En este orden de ideas, será de rigor considerar como conductas que atentan contra el contenido esencial de los derechos fundamentales y, por tanto, antijurídicas y al margen de la aceptabilidad del derecho consuetudinario, las siguientes:

- Las privaciones de libertad sin causa y motivo razonable –plenamente arbitrarias y al margen del control típicamente comunal o rondera–.
- Las agresiones irrazonables o injustificadas a las personas cuando son intervenidas o detenidas por las autoridades

comunales o ronderas.

- La violencia, amenazas o humillaciones para que declaren en uno u otro sentido.
- Los juzgamientos sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa –lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento–.
- La aplicación de sanciones no conminadas por el derecho consuetudinario.
- Las penas de violencia física extrema –tales como lesiones graves, mutilaciones–, entre otras.

### LA COSTUMBRE Y EL DERECHO PROCESAL PENAL

El Derecho Consuetudinario, además de estar regulado en la Constitución Política del Estado y el Código Penal vigente, también está comprendido en el artículo 18° inciso 3. del Código Procesal Penal de 2004, al desarrollar y establecer los límites, y la excepción de la jurisdicción penal ordinaria; en la cual, no serán competentes para conocer de los delitos y hechos punibles, respecto de la jurisdicción penal especial de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas de acuerdo al derecho consuetudinario.

El artículo 18° del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

Artículo 18°. Límites de la jurisdicción penal ordinaria

La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer:

(...)

- 3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución.

Entendemos que cuando existan hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149°

de la Constitución, de acuerdo al derecho consuetudinario, los tribunales ordinarios deben inhibirse, aun cuando puedan actuar de oficio, pues de no hacerlo estarían actuando inconstitucionalmente contra este artículo, al desconocer la jurisdicción especial de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas.

Aunque claro está, que la tarea de identificar y definir cuándo se está ante materias o hechos que son de competencia de la jurisdicción especial corresponde a los magistrados de la jurisdicción ordinaria, obviamente con ayuda pericial. Aquí también destaca la labor de los abogados, en cuanto al control de la determinación de la competencia de los hechos que patrocinan. Así, al detectar que un hecho de su patrocinio corresponda a la jurisdicción especial de las comunidades campesinas, nativas o rondas campesinas, pueden solicitar que la jurisdicción ordinaria decline su competencia y al no conseguir ese propósito siempre tendrán a la mano el control constitucional.

### CONCLUSIONES

Las autoridades de las comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas pueden administrar justicia **válida** y legalmente, dentro de su ámbito territorial, sobre las materias y hechos que su derecho consuetudinario haya desarrollado, con la única limitación que sus actos, procedimientos y sanciones durante la administración de justicia comunal no afecten los derechos fundamentales de la persona.

### Bibliografía

Condori, G. (2013). Derecho consuetudinario y jurisdicción especial penal. Cusco.

CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. (30 de agosto de 2022). “Jurisprudencia Sistematizada/Acuerdos Plenarios/Acuerdos Plenarios en Materia Penal/

Acuerdos Plenarios 2009". Obtenido de: [extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/06089c804075b990b-629f699ab657107/ACUERDO\\_PLENARIO\\_01-2009-CJ-116\\_301209.pdf?MOD=AJPERES&-CACHEID=06089c-804075b990b-629f699ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/06089c804075b990b-629f699ab657107/ACUERDO_PLENARIO_01-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&-CACHEID=06089c-804075b990b-629f699ab657107)

Ruiz, J. C. (2022). "EL Debido Proceso en el ejercicio de la Jurisdicción Especial Comunitaria: Análisis desde la experiencia del Sur Andino peruano". Obtenido de: <http://www.dar.org.pe/hidrocarburos/RELAJU/Congreso%20PDF/Mesa1/Jacinto%20Ticona.pdf>



## EL PLURALISMO JURÍDICO EN EL PERÚ

Jorge Felipe Shimbucat Taish<sup>1</sup>  
Flor Fiorela Ibarra Ciprian<sup>2</sup>

### Resumen:

En el presente artículo se desarrolla el pluralismo jurídico en la legislación peruana, con el objeto de evidenciar la insuficiencia del concepto tradicional de derecho frente a la sociedad pluricultural, para tal propósito nos basamos en los aportes de Sally Engle Merry, Jhon Grifits y Masaji Chiba, para finalmente analizar los retos que depara a nuestra administración de justicia para un enfoque intercultural.

### Introducción:

Como procedente del pueblo Awajún<sup>1</sup>, antes de ingresar a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, viví creyendo y convencido que la única forma de obtener estatus y cumplir roles en la sociedad, era en razón de adquirir poder del Ajútap<sup>2</sup>. Y, que la forma de solucionar los conflictos, controversias, etc., era bajo los parámetros culturales del pueblo Awajún. Sin em-

bargo, conforme iba consolidado mi formación en derecho, pude darme cuenta que, en la sociedad nacional, la administración de justicia tenía como único fundamento el orden cultural occidental y su visión homogeneizadora no ha permitido ni permite al pueblo indígena en general ejercer sus propios sistemas jurídicos.

El paradigma de "estado-nación" se ha impuesto a través de la colonización, a las formas de existencia de los 55 pueblos indígenas u originarios, por lo que estos quedaron en la más absoluta invisibilización en todos los ámbitos, en especial, en lo jurídico. No obstante, gran parte de estos pueblos siguen manteniendo la vigencia de sus sistemas jurídicos, logrando, al menos, un reconocimiento por la Constitución Política del Perú de 1993, su autonomía y jurisdicción que no es funcional en la práctica.

Por la realidad que se describe en el párrafo precedente, los que formamos parte de los pueblos indígenas u originarios, sin miedo a equivocarnos, podemos afirmar que la vigencia del "estado-nación" en el Perú, ha sido y sigue siendo incapaz de respetar e incluir a la diversidad cultural en las nociones del sistema jurídico, propiciando la intolerancia, racismo y exclusión sistemático, porque consideran que hacerlo pone en contradicción el concepto de derecho. Pero, no es más cierto que, en este contexto, la concepción clásica del derecho frente a la realidad pluricultural se vuelve insuficiente.

En esa línea, se abordará "El pluralismo jurídico en el Perú" en tres partes. En la primera parte,

<sup>1</sup> Mis padres (Felipe Shimbucat Najajaip y Elena Taish Maanchi) son descendientes del clan (denominación utilizada y mayoritariamente aceptada por la Antropología Amazónica cuando tratan de comprender la organización social, política, cultural y económica de los Awajún) Taish, Shajúp y Shunta quienes vivieron y heredaron a sus descendientes los lineamientos del Ajútap.

<sup>2</sup> "Espíritu" permanente, vigente de los ancestros, adquiridos mediante la ingesta de plantas psicoactivas como el Ayahuasca, Toé y el Tabaco, quien permite visualizar las formas o modos de adquirir el Tajimat Pujut (buen vivir o el bien estar).

titulada “el pluralismo jurídico” desarrollará el concepto del pluralismo jurídico, sus elementos y tipos; concepto poco desarrollado en nuestro país, entonces es momento de desarrollar como teoría, para tal efecto, es importante partir desde la realidad pluricultural.

En la segunda parte, titulada “El pluralismo jurídico en la legislación peruana”, continuaré con el desarrollo del concepto del pluralismo jurídico hasta el reconocimiento constitucional como es el caso del artículo 149° de la Constitución de 1993.

En la tercera parte, titulada: “Evolución y retos del pluralismo jurídico en el Perú”, referirá de la importancia de reflexionar nuestra propia realidad social, nuestro propio espacio social.

Así pues, el presente artículo tiene el propósito de reflexionar sobre el pluralismo jurídico como expresión legítima contra la posición dominante de un estado-nación inarticulada, que desarrolla su sistema de administración de justicia al margen de la realidad. Es una “obligación” de mi parte, contribuir a la construcción de un país donde se evidencie la diversidad cultural, y, que el patrón de comportamiento de los funcionarios públicos de la administración de justicia, deje de ser herencia de una supuesta sociedad homogénea.

## EL PLURALISMO JURÍDICO

Desde la “sociedad nacional”, en especial desde los operadores de la administración de justicia ordinaria ¿Por qué se considera que el principio romano *ubi societas ibi ius* no aplica para los pueblos indígenas u originarios? ¿Acaso, porque conlleva a repensar el concepto tradicional de derecho? Las ciencias sociales (en especial), nos ayudarán a visibilizar y comprender mejor sobre la existencia y coexistencia de diversos sistemas jurídicos, esto es, en el siglo XX, la acepción de fenómeno social del derecho propicia el surgimiento

del pluralismo jurídico, porque este se basa en la afirmación de donde hay sociedad, hay derecho, prueba irrefutable de ello se evidencia con el contacto con habitantes de África y Norteamérica poscolonial, de ahí el interés de antropólogos en comprender cómo estos habitantes originarios conviven sin la necesidad del “derecho” occidental.

En ese orden de ideas, se plantea que “el interés de comprender el orden social y los mecanismos de regulación de las sociedades colonizadas llevó a estudiar los sistemas jurídicos de poblaciones nativas y el impacto que tuvo en ellos el colonialismo al imponer nuevas normas sobre las sociedades subordinadas” (TERESA SIERRA, 2014, págs. 35 - 36).

Uno de los primeros estudiosos sobre la multiplicidad de los fenómenos legales fue Nader (1965), que postula, “que en cada sociedad existía una multiplicidad de marcos legales que correspondían a la multiplicidad de grupos dentro de esa sociedad que podían ser independientes del otro, interdependientes, interpenetrantes, o los tres” (URTEAGA CROVETTO, 2009, págs. 107-108). De esta manera, se empieza la proeza académica de explorar sobre la existencia de diversos órdenes legales en un mismo espacio social.

Desde un enfoque estructuralista social, Leopold Pospisil (1971), “en la década del sesenta, retoma en forma sistemática el cuestionamiento del sistema legal estatal, sustentando la existencia de grupos paralelos al Estado que funcionan como pequeñas sociedades o pequeños Estados, pero sin reconocimiento del Estado” (PEÑA JUMPA, 2004, pág. 35). De este, se desprende la premisa de que la sociedad siempre ha tenido la capacidad de establecer sus propias normas y acatarlas, y, como tal, no necesita estar en concordancia con la lógica occidental, en ese sentido “el dogma que considera que el derecho estatal es la fuente más poderosa de control social es un mito en algunas instancias de nuestra civilización occidental” (URTEAGA CROVETTO,

2009, pág. 110).

Posterior al estructuralismo, surge el enfoque del cambio social, cuya premisa central es que el derecho es un instrumento de modificación de estructuras sociales y, en esta orden de ideas, la realidad social –en su estado de cosas– debe de ser concebida como semi-autónomas. En tal sentido, Moore (1978) plantea que “la semi-autonomía consiste en el hecho de que un ámbito social puede generar normas, costumbres, símbolos internamente, y ser también vulnerable a normas y decisiones y a otras fuerzas que emanan del mundo más amplio del que está rodeado” (URTEAGA CROVETTO, 2009, pág. 110).

Las concepciones referidas en párrafos precedentes fueron profundizadas por:

John Griffiths (1984), quien realiza la distinción entre el concepto del pluralismo jurídico propio de las ciencias sociales y la proposición jurídica del citado concepto. El primero refiere a una determinada situación empíricamente comprobable en una sociedad determinada, resultante de una coexistencia dentro de un grupo social de órdenes jurídicos que no pertenecen a un único sistema; el segundo resulta de la coexistencia de dos órdenes jurídicos que se generaron a partir del proceso de colonización por parte de los países (IANNELLO, 2015, pág. 773).

Esta idea fuerza, permitió repensar el paradigma del monismo legal concebida que el derecho proviene únicamente del Estado.

Pero, quien mejor sistematiza los trabajos de Nader, Pospisil y Griffiths es Sally Engle Merry (1986), quien define al pluralismo jurídico “como una situación en la cual dos o más sistemas jurídicos coexisten en el mismo campo social” (BONILLA MALDONADO, 2007, pág. 91).

En resumidas cuentas, el pluralismo jurídico es la coexistencia simultánea de dos o más sistemas jurídicos en un mismo espacio social, defi-

nición incluyente y funcional a:

La realidad plural de las sociedades [...] que por mucho tiempo se pretendió negar como efecto de las políticas integracionistas de los estados nacionales, hoy en día es un dato histórico cada vez más visible [...], así como los voces y demandas mismas de los pueblos indígenas por el reconocimiento de la diversidad cultural y la autonomía en los espacios nacionales y transnacionales. (TERESA SIERRA, 2014, págs. 33-34).

## Elementos del pluralismo jurídico

En el presente artículo, se parte de la definición del pluralismo jurídico como la coexistencia simultánea de dos o más sistemas jurídicos en un mismo espacio social, que nos permitirá, desprender los siguientes elementos: a) la coexistencia social, b) el sistema jurídico y c) el espacio social que son interdependientes de modo que constituyen la piedra angular del pluralismo jurídico, como desarrollaremos a continuación:

### a. La coexistencia social

De la premisa “el hombre es un ser social”, se desprende la necesidad de coexistir, de vivir con otros, bajo algún precepto consensuado de respeto<sup>3</sup>. Pero, la convivencia implica, por un lado, la relación entre miembros de una misma cultura y, este con otras; y, por otro lado, la relación con el medio ambiente. Por eso –con razón– nuestra Constitución de 1993, reconoce y

<sup>3</sup> A propósito de mi investigación, nos referimos a todo relacionado con la cultura.

protege la diversidad cultural<sup>4</sup> como así también sus tierras<sup>5</sup>.

Las miradas culturales de uno hacia el otro, permiten desarrollar los sentimientos de pertenencia e identidad a un determinado contexto familiar y cultural. Estos responden a determinados lugares geopolíticos, manifestando sus singularidades en vestimenta, música, idioma, justicia, etc. Entonces, la coexistencia es la relación permanente que tenemos ya sea, entre individuos o entre culturas dentro del mismo territorio o migrando.

En el transcurso de mi vida, he experimentado la coexistencia en dos oportunidades. Primero, en la provincia de Condorcanqui del departamento de Amazonas. Condorcanqui –en particular– es plural, agrupa a los Awajún, wampis e hispanos. Han aprendido a coexistir, los Awajún hablan el wampis y el castellano, **igual ellos**. Conocen las costumbres de cada uno, el respeto entre los pueblos indígenas en mención es admirable, eso es lo particular y lo difícil de comprender en la materialización del concepto de coexistencia.

Mi segunda experiencia la tuve en Lima, realizando mis estudios universitarios; ha sido muy fuerte el choque cultural, partiendo del idioma, porque no hablaba perfectamente el castellano, peor aún, sometirme a constantes evaluaciones en un idioma diferente, este tipo de coexistencia es gigantesca y se vive en la UNMSM y en

Lima, en este último, por la gran migración de todas las regiones del país, donde no se trata solamente del castellano, sino de las 48 lenguas indígenas u originarias y, no comprendemos, he ahí el reto.

## b. El sistema jurídico

En el presente artículo, se debe entender por sistema jurídico al conjunto de normas impositivas para establecer orden y control social. Estas normas, al tener legitimidad, regulan conductas de convivencia de las personas, que en circunstancias como el medio ambiente y procesos históricos se **comportan una** u otra manera. Por eso, cuando un integrante del pueblo Awajún comete un hecho aceptado o permitido dentro de su ámbito cultural, es muchas veces reprochable para la cultura del sistema jurídico estatal; pero, esta realidad del día a día, a la vez reconoce la diversidad de sistemas jurídicos, con la sola condición de no violar Derechos Fundamentales de la persona, de lo contrario, tendrán que someterse a las imposiciones del sistema jurídico estatal, como lo establece nuestra Constitución en el artículo 149° que las "... autoridades de las Comunidades Campesinas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el Derecho Consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona; y que la ley establecerá las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial".

Podemos concluir que, el reconocimiento de dos o más sistemas jurídicos, también evidencia la existencia de dos o más derechos, rompiendo de esta forma la noción tradicional del derecho. La Escuela Histó-

rica de Derecho<sup>6</sup>, aportó a ello desde los inicios del siglo XIX, con su planteamiento "que el origen del Derecho debe situarse con base en la evolución histórica de un determinado pueblo, cuyo espíritu se manifestaba originariamente en forma de costumbres y tradiciones" (PÉREZ VÉLIZ, 2015, pág. 78), postulando los siguientes principios:

- a). - La evolución constante del derecho, como manifestación del espíritu popular (Volgksgeist); b). - esta conciencia o espíritu popular (Volgksgeist) es el verdadero creador del Derecho, que tiene en la costumbre su norma fundamental (das Gewöhnheitsrecht); c). - **los deben ser los intérpretes** de esta conciencia popular [...]; e). - la ciencia del Derecho (Rechtswissenschaft) es eminentemente histórica; [...] (SILVA VALLEJO, 2010, pág. 1776).

En atención de lo referido en párrafos precedentes, los 55 pueblos indígenas u originarios serían incomprendidos desde el Código Civil Francés, pero sí desde la postura de la escuela histórica, porque referir a pueblos indígenas es reconocer sus sistemas jurídicos propios, he ahí lo particular del pluralismo jurídico.

## c. El espacio social

Bajo los lineamientos del presente artículo, debemos de entender por espacio social, una consecuencia, resultado de una acción colectiva, es decir, un producto so-

cial, así dar por superada lo que:

Durante largo tiempo, se ha tenido por costumbre presentar el espacio como un receptáculo vacío e inerte, como un espacio geométrico, euclidiano, que sólo posteriormente sería ocupado por cuerpos y objetos. Este espacio se ha hecho pasar por completamente inteligible, completamente transparente, objetivo, neutral y, con ello, inmutable, definitivo. Sin embargo, esto no debe entenderse sino como una ilusión que oculta [...] la imposición de una determinada visión de la realidad social y del propio espacio, la imposición de unas determinadas relaciones de poder. Una ilusión que rechaza ni más ni menos que el espacio sea un producto social. El mismo es el resultado de la acción social, de las prácticas, las relaciones, las experiencias sociales, pero a su vez es parte de ellas. Es soporte, pero también es campo de acción. No hay relaciones sociales sin espacio, de igual modo que no hay espacio sin relaciones sociales (MARTÍNEZ LOREA, 2013, pág. 14).

Por ello, toda sociedad para sus actividades singulares (propios) produce o crea su propio espacio, por cuanto:

Liga lo mental y lo cultural, lo social y lo histórico. Reconstruye un proceso complejo: descubrimiento (de nuevos espacios, desconocidos, de continentes, del cosmos) - producción (de la organización espacial propia de cada sociedad) - creación (de obras: el paisaje, la ciudad con su monumentalidad y decorado) (LEFEBVRE, 2013, pág. 57).

Consideramos importante hacer esta

4 Artículo 2°. Derechos de la persona

Toda persona tiene derecho:

19. [...]. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

5 Artículo 89°. Comunidades campesinas y nativas

[...] y la libre disposición de sus tierras... La propiedad de sus tierras es imprescriptible...

6 Cabe recordar que la Escuela Histórica buscaba frenar la influencia francesa de tono legalista; Federico Carlos Savigny como máximo representante de la escuela en mención - en vida - se oponía categóricamente reafirmando de esta forma el espíritu nacional de la sociedad alemana. No obstante, el 24 de agosto de 1896 se promulga el Código Civil Alemán o el B.G.B., que entró en vigencia el 01 de enero de 1900.

precisión, puesto que para los objetivos que se busca en el presente artículo –el espacio social–, no es lo concebido tradicionalmente como “formas parceladas, medibles, cuantificables y vencibles” (MARTÍNEZ LOREA, 2013, pág. 15). Entonces, bajo esta premisa, un Awajún tiene su propio espacio en la comunidad, pero, también migra a la ciudad y siente lo propio allí. Ejemplo de ello son las comunidades nativas (Awajún y Wampis) de la provincia de Condorcanqui migran a la ciudad de Nieva; su espacio social no sólo son sus comunidades, también es la ciudad de Nieva; ellos consideran –por cuestiones históricas– o tienen el sentido de pertenencia sobre la ciudad de Nieva, por ello hacen –que desde la mirada formal no aceptamos–, como a la toma de locales institucionales, sacar un alcalde, etc., ellos lo pueden y lo realizan.

Finalmente, se puede resumir que el pluralismo jurídico está constituido por la coexistencia social, que no es más que aprender a vivir en grupos étnicos diversos; el sistema jurídico, que cuestiona el concepto clásico del derecho y el espacio social, que va más allá del espacio físico y temporal.

### Tipos de pluralismo jurídico

Se procederá a desarrollar los tipos de pluralismo jurídico conforme a los autores más resaltantes, como son: Sally Engle Merry, Jhon Grifits y Masajes Chiva.

- Sally Engle Merry, –como ya señalamos– es quien mejor sistematiza la noción del pluralismo jurídico, a la vez distingue dos tipos: el pluralismo jurídico clásico y el nuevo pluralismo jurídico.

### Pluralismo jurídico clásico

Está referido sobre las “sociedades coloniales y postcoloniales [...] que sería el análisis de las intersecciones entre los derechos europeo y nativo” (SALLY ENGLE, 2007, pág. 95), es decir:

Estudio de las sociedades coloniales en las que una nación imperialista, equipada con un sistema jurídico codificado y centralizado, imponía este sistema a sociedades con sistemas jurídicos muy distintos, muchas veces no escritos y carentes de estructuras formales para juzgar y castigar [...] se incorporaba, pues, dentro de relaciones de poder desigual (SALLY ENGLE, 2007, pág. 98).

En nuestro caso, hemos sido conquistados por los españoles y nos “legaron” su derecho. Pero, cabe precisar, que, por ese antecedente de conquista, es importante mencionar que tenemos un derecho pre colonial, el de los incas (el que se estableció en el Tawantinsuyo); pero, no sólo tenemos el pre colonial, tenemos los derechos pre Incas (Wari, Mochica, etc.), los de Awajún, Wampis, Shuar, Achuar, Asháninka, Shipibo, etc., que muy poco o nada se considera como tal en el ámbito de la administración de justicia.

### Nuevo pluralismo jurídico

Sally se ha interesado para que el derecho comprenda a la diversidad cultural como realidad social, puesto que:

Los ordenamientos normativos plurales se encuentran en toda sociedad. Esto supone un cambio extraordinariamente poderoso, pues sitúa en el centro de la investigación la relación entre el sistema jurídico oficial y otras formas de ordena-

miento de la conducta con las que se conectan, pero que son dependientes y están separadas de él al mismo tiempo (SALLY ENGLE, 2007, pág. 96).

En nuestra realidad, podemos mencionar, **Lima. Ciudad** donde confluyen, conviven, coexisten muchos pueblos indígenas, muchos sistemas jurídicos y, por más que se quiera –desde Lima– sostener el sistema jurídico codificado, es inevitable aceptar y reconocer la existencia de muchos otros. También se celebran muchas festividades originarias, ocupan grandes espacios para desarrollarlas, se organizan en asociaciones, sociedades y lo hacen muy fuerte, acá la realidad del nuevo pluralismo jurídico es muy evidente.

- Jhon Grifits, por su parte, analiza el pluralismo jurídico desde la relación de poder, es decir, ve al pluralismo jurídico “no solo como un fenómeno social sino sobre todo como un argumento para combatir la ideología del centralismo o monismo legal defendida por abogados tradicionales que sostienen que el derecho proviene única y exclusivamente del Estado” (URTEAGA CROVETTO, 2009, págs. 113-114), de modo que hay un pluralismo jurídico fuerte y pluralismo jurídico débil.

### Pluralismo jurídico fuerte

Reconoce [...] “que existen múltiples formas de ordenamiento que se aplican a los miembros de una sociedad sin que dependan necesariamente del reconocimiento estatal de su autoridad” (GRIFFITHS, 2014, pág. 181), es decir, donde los sistemas jurídicos coexisten horizontalmente, no hay un hegemón imponiéndose a los demás.

### Pluralismo jurídico débil

Es el “pluralismo legal engendrado al interior de la ideología del centralismo legal” (URTEAGA CROVETTO, 2009, pág. 114), que, en buena medida, “se preocupan en el derecho indígena, al que representa como un contrapunto al derecho europeo o de estilo occidental” (GRIFFITHS, 2014, págs. 170-171).

Conforme al autor, podemos concluir que en nuestro sistema rige el pluralismo jurídico débil, puesto que, existe un tipo de sistema que se impone a los demás, pero esto a la vez tiene poca o nula presencia en el ámbito nacional.

Finalmente, Masaji Chiba, “dentro de una perspectiva menos “occidental”, presenta el tema del pluralismo jurídico a través de la presencia de diferentes tipos de derechos y de una relación dicotómica de los mismos” (PEÑA JUMPA, 2004, pág. 36).

### La dicotomía entre “el derecho oficial” y el “derecho no oficial”

“Se refiere a que el sistema legal del Estado es complementado, modificado o contrapuesto por sistemas legales no estatales que brotan de consensos generales de la población” (PEÑA JUMPA, 2004, pág. 36), es decir:

El sistema jurídico y sus componentes no autorizados oficialmente por ninguna autoridad legítima, pero autorizados en la práctica por el consenso general de un cierto círculo de personas, dentro o fuera de los límites de un país, cuando causan influencias distintas sobre la efectividad del derecho oficial, complementar, oponerse, modificar o incluso socavar alguna de las leyes

oficiales, especialmente la ley estatal (CHIBA, 1987, pág. 174).

Para comprender mejor abordaremos la informalidad, en el contexto laboral, esto es, donde las personas natural o jurídica no cumplen con los derechos laborales, con negociaciones colectivas, etc. Tienen una vida propia, pero conviven, es decir, está dentro del mismo derecho oficial –a veces– pero es no oficial, el derecho no oficial transforma el derecho oficial, eso es lo particular.

### La dicotomía entre “las normas legales” y “los postulados legales”

“Se refiere a que la norma legal que designa una forma especial o patrón de conducta es orientado, complementado, criticado o revisado por los valores o ideales del derecho específico en el que se encuentra la indicada norma legal” (PEÑA JUMPA, 2004, pág. 37), es decir:

Las normas legales son “las expresiones formalmente verbalizadas de una regulación legal particular para designar específicamente conductas y comportamientos”. Y los postulados legales son “valores e ideas particulares y sistemas específicamente conectados con una ley particular para encontrar dirección, justificar y orientar, o incluso suplir, criticar y revisar la existencia de las normas legales” (CHIBA, 1987, pág. 175).

Las normas legales son preceptos que no solamente se expresa de manera literal, esto es, una norma –una vez creada, promulgada y vigente– tiene vida propia, cualquier norma tiene y puede tener más de un precepto, ahí surge la dicotomía, esto es, entre lo que se entiende literal-

mente y lo que se puede entender de manera histórica, sistemática, equitativa, sociológica, antropológica, etc., eso hace que los postulados legales choquen con la norma que parecía muy clara.

### La dicotomía entre “el derecho Indígena” y “el derecho trasplantado”

Se refiere a que el derecho creado por la cultura originaria de un pueblo es orientado, complementado, criticado, revisado o contrapuesto por el derecho “trasplantado” de un pueblo de cultura foránea. Particularmente la dicotomía se refiere a la contraposición de un derecho de un país no occidental que es alterado por la “importación” del derecho de países occidentales (PEÑA JUMPA, 2004, pág. 37).

Entonces, cuando Masaji Chiba menciona al “derecho indígena” se refiere al derecho propio, nativo, originario, al preexistente al europeo o al derecho colonizador; y, en cuanto al “derecho trasplantado” refiere al derecho que viene de Europa o que viene de estos lugares hegemónicos y que reside o se impone, entonces “el derecho indígena” y “el derecho trasplantado” en sí tienen una relación de constante choque o desencuentro, por ejemplo, entre el derecho de familia (desde la concepción de la Ley oficial) respecto del derecho de familia en el pueblo Awajún, acá el matrimonio se realiza entre los que conforman el grupo familiar, es decir, entre los hijos de los tíos matrilíneales y de las tías patrilineales con la finalidad de evitar venganza en momentos de conflictos, esta concepción y práctica como tal es inconcebible en la sociedad europea.

## EL PLURALISMO JURÍDICO EN LA LEGISLACIÓN PERUANA

Habiendo desarrollado el pluralismo jurídico en párrafos precedentes, nos preguntamos ¿Cómo podemos apreciar el pluralismo jurídico en nuestro contexto social? Y ¿Cómo ha sido reconocido en el Perú? Respecto a la primera interrogante, “podemos apreciar el pluralismo jurídico al identificar a etnias como los quechuas, shipibos, aymaras, aguarunas, asháninkas, entre otros?” (LAURENTE CHAHUAYO, 2007, pág. 63), que:

[...] con el uso de los propios mecanismos, procedimientos, racionalidad, acuerdos o decisiones finales de resolución de conflictos, además de sumar la “producción” de normas o reglas que regulan la vida diaria de los diferentes pueblos indígenas que en muchos casos son traducidos en un reglamento interno escrito, nos anticipa la presencia de ordenamientos jurídicos diferentes al derecho positivo (LAURENTE CHAHUAYO, 2007, pág. 62).

Por otro lado, podemos afirmar que tenemos normas constitucionales vinculadas al pluralismo jurídico, como es el caso del artículo 149° de la Constitución, entonces, ¿Cómo se entiende o cómo se debe de entender la norma en cuestión? Consideramos –para nuestra realidad social– que no es una norma que se deba de entender en su literalidad, esto es, como la regulación a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas para que puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona, puesto que, nos sumamos a los “escépticos y críticos que atacan la doctrina de los derechos humanos por haber descuidado la realidad de la di-

versidad etnocultural y por haber sido incapaz de abordar los conflictos que surgen de esta diversidad” (KYMLICKA, 2003, pág. 99), estamos seguros que el extremo de siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona es:

[...] “eurocéntrico” y manifiesta el compromiso europeo con el individualismo, mientras que las culturas no occidentales tienen un concepto más colectivista o comunitarista de la identidad humana. Desde este punto de vista, dada la profundidad de las diferencias culturales que se observan en el mundo, la idea misma de desarrollar un único conjunto de derechos humanos universales es intrínsecamente eurocéntrica e implica imponer el punto de vista que tiene una determinada cultura sobre la personalidad y la identidad humana a las demás culturas” (KYMLICKA, 2003, pág. 100).

Se considera que los Derechos Fundamentales –para los pueblos indígenas– están garantizadas conforme a los establecidos en los artículos 2°, 3° y la cuarta Disposición Final y Transitoria de nuestra Constitución, pero, consideramos que no, puesto que:

... “no protege a las culturas minoritarias de diversas formas de injusticia y, por tanto, debe ser completada con un conjunto adicional de derechos a los que a veces se denomina “derechos colectivos” (o “derecho de los grupos”, “derechos de las minorías”, o “derechos culturales”)” (KYMLICKA, 2003, pág. 100).

Pues nunca nos preguntamos si los Awajún, Wampis, Aimara, Quechua, Asháninka, Shipibos, etc., comparten otros derechos fundamentales<sup>8</sup>, eh ahí el punto para entender desde nuestra

7 En el término “entre otros” se debe de comprender a los 55 pueblos indígenas u originarias restantes reconocidas por el Ministerio de Cultura.

8 Como la práctica de la ingesta o toma de ayahuasca, toé y tabaco en el pueblo Awajún que es tan importante para su vida social como el ejercicio al derecho a la educación.

realidad sociocultural la dicotomía que desarrolla Masaji Chiba, es decir, una cosa es, que desde el punto de vista positivista comprendamos el artículo 149° de nuestra constitución y, otra lo que el ciudadano común comprende y, otra los postulados que brotan del artículo en cuestión.

### Instituciones del artículo 149° de la Constitución Política del Perú

A la lectura del artículo 149° podemos desprender las siguientes instituciones: comunidades campesinas, nativas, rondas campesinas, función jurisdiccional, ámbito territorial, derecho consuetudinario y derechos fundamentales, que muy ligeramente desarrollaremos a continuación con el propósito de demostrar que no representan nuestra realidad social.

#### a. Comunidad campesina:

Organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país (Ley N° 24656, 1987).

#### b. Comunidad nativa:

Constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso (Decreto Ley N° 22175, 1978).

#### c. Rondas campesinas:

Son rondas campesinas, las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural (Decreto Supremo N° 025-2003-JUS, 2003).

Respecto a las definiciones sobre comunidades campesinas, nativas y rondas campesinas nos limitaremos en lo ya establecido según sus propias leyes, los mismos que se refiere en párrafos precedentes, porque consideramos que son contrarias a la realidad.

Por ejemplo, muchas veces se cree que los pueblos indígenas en general se organizan y se limitan sólo en comunidades, pero, no es de todo cierto; procederemos a ilustrar desde la experiencia del pueblo Awajún, esto es, el *asauk* (palabra en Awajún) que se asemeja a la *purma*<sup>9</sup>. Todo Awajún tiene *asauk*<sup>10</sup> y es **más importantes** que la misma comunidad (en la mayoría de los casos están fuera de las comunidades) porque representa la herencia de los antepasados y esta realidad no está comprendido en nuestra Constitución, esta situación también se vive en las campesinas y rondas campesinas.

#### d. Función jurisdiccional:

“Se trata del poder de una entidad o autoridad para resolver conflictos” (PEÑA JUMPA, 2013, pág. 414), es decir, “la resolución definitiva, mediante la aplicación

<sup>9</sup> Según la Asociación de Academias de la Lengua Española, significa, terreno de cultivo abandonado.

<sup>10</sup> Son terrenos cultivados, una vez cosechados los sembríos, se deja de cultivar un tiempo (podría ser hasta de 10 a más años), con la finalidad que el terreno vuelva a estar apto para cultivo, así sucesivamente.

del derecho objetivo, de los conflictos intersubjetivos y sociales” (SAN MARTÍN CASTRO, 2015, pág. 141), por los “órganos creados para ese efecto, o sean los jueces, quienes, por medio de la sentencia, previo el conocimiento de los hechos, aplican el derecho” (ALSINA, 1956, pág. 32), pero no es comprendido de esta forma por parte de las autoridades comunales puesto que para ellos también abarca la competencia (no en su sentido “formal”), por eso el pueblo Awajún extienden su competencia de su comunidad a la provincia de Condorcanqui (tal como se explica en el desarrollo de espacio social del presente artículo).

#### e. Ámbito territorial:

“Comprende el espacio físico delimitado o determinado dentro de un territorio” (PEÑA JUMPA, 2013, pág. 415), pero, tratándose de pueblos indígenas se debe de comprender de dos maneras:

Una primera [...] sería el territorio que tiene una Comunidad Andina o Amazónica ante las autoridades del Estado y/o ante las comunidades vecinas. Una segunda [...] sería el territorio en el que interactúan regularmente los miembros de la Comunidad Andina o Amazónica (PEÑA JUMPA, 2013, pág. 415).

En la actualidad se rige por la segunda, he ahí la importancia de comprender –más– por parte de los administradores de justicia, cuando sus competencias comprendan territorios de pueblos indígenas.

#### f. Derecho consuetudinario:

Es el “conjunto de normas, principios y procedimientos que bajo un largo periodo de tiempo ponen en práctica regularmente los miembros de un grupo social” (PEÑA JUMPA, 2013, pág. 416), es decir,

es el control social a base de costumbre que existe en toda sociedad, pero que sin embargo, se percibe como si el derecho consuetudinario asistiera sólo a los pueblos indígenas (amazónicos y andinos), esta percepción dista de la realidad sociocultural de nuestra sociedad, puesto que, por ejemplo en las comunidades nativas del pueblo Awajún el derecho más importante surge –producto– de la Asamblea General, no del derecho consuetudinario, esto, sólo brinda principios a ser considerados para casos concretos, es decir, es cierto que existen tradiciones y costumbres pero no son las que determinan las decisiones en la resolución de sus conflictos.

#### g. Derechos Fundamentales:

“Son derechos básicos de la persona que se basan en su dignidad y que, a su vez, se constituyen como fundamento [...] de la sociedad en su conjunto” (LANDA ARROYO, 2017, pág. 11). Si bien es el concepto que “todos” manejamos, el gran reto es saber si los pueblos indígenas conciben de la misma manera los derechos fundamentales a la luz del artículo 2° inciso 19 de nuestra Constitución - sin temor a equivocarnos - podemos decir que no, tampoco tienen por qué concebir de igual manera. Es momento, para el Estado, requerir de las ciencias sociales como la antropología para comprender mejor a la sociedad tan diversa.

### EVOLUCIONES Y RETOS DEL PLURALISMO JURÍDICO EN EL PERÚ

Estamos viviendo una etapa –dentro del marco constitucional– de reconocimiento del pluralismo jurídico a favor de los pueblos indígenas, concretamente, en el artículo 149° de nuestra

Constitución, pero es a la vez una práctica pendiente, de ello brotan los retos:

- a. Los administradores de justicia (PNP, Ministerio Público, Poder Judicial, entre otros) en sus actuaciones deben de dar un enfoque intercultural, que no es más que poner en funcionalidad las disposiciones constitucionales como el artículo 149° de nuestra Constitución.
- b. El pluralismo jurídico es más evidente y funcional en zonas rurales, porque coinciden con los pueblos indígenas, por ello es importante fortalecer con enfoques interculturales las jurisdicciones y competencias que abarcan pueblos indígenas.
- c. Comprender el pluralismo jurídico – especialmente– desde las periferias de las zonas urbanas integradas por migrantes, puesto que, la mayoría de comuneros por diversos motivos migran a las ciudades.
- d. Comprender que el pluralismo jurídico permite comprender instituciones propias de los pueblos indígenas –en el ámbito de justicia–, como es el caso del líkmamu por ejemplo en el pueblo Awajún, mal concebido en castellano como el “derecho de venganza” (PEÑA JUMPA, 2013, pág. 418); la venganza no es más que la aplicación del ojo por ojo, pero el líkmamu es la imposición de un castigo consecuencia de la vulneración de normas propias del pueblo en mención; la sanción nunca puede ser un derecho por tratarse de pueblos indígenas. Esta práctica es difícil de comprender, pero que sin embargo es una práctica milenaria de resolución de conflicto entre los integrantes del pueblo Awajún.

## CONCLUSIONES

- a. Se ha definido que el pluralismo jurídico es la coexistencia de dos o más sis-

temas jurídicos en un mismo espacio social, en ese sentido se pone en debate el concepto tradicional de derecho, entendido este último como único regulador de la conducta humana en un Estado de Derecho. Además, la coexistencia social, sistemas jurídicos y espacio social como elementos de análisis e interpretación a la luz de nuestra realidad sociocultural que nuestro ordenamiento jurídico debe de tomar en cuenta para una administración legítima, funcional, eficiente y eficaz.

- b. En un Estado conformado por 55 pueblos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico, es momento que se construya un nuevo sistema jurídico, denominado: plural; siendo nuestra sociedad de diversidad de culturas, todas las ramas del derecho se deben de adecuar, como es el derecho penal, civil, administrativo, comercial, etc.

- c. Una administración de justicia funcional, eficiente y eficaz no debe de estar en la aplicación del derecho tal cual, sino, de aplicar el derecho con enfoque de interculturalidad o pertinencia cultural.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALSINA, H. (1956). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (Segunda ed.). Buenos Aires: EDIAR SOC. ANON. EDITORES.
- BONILLA MALDONADO, D. (Ed.). (2007). Pluralismo jurídico (21 ed.). (L. D. ARIZA HEGUERA, Trad.) Bogotá, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Pontificia Universidad Javeriana - Instituto Pensar.
- CHIBA, M. (1987). Tres Dicotomías del Derecho en el pluralismo. Tokai Law Review(1), 171 - 180.
- ENGLE MERRY Sally, JOHN GRIFFITHS y Brian Z. TAMANAHA. (2007). Pluralismo

Jurídico (21 ed.). Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana.

FABRA ZAMORA, J. L. (Ed.). (2015). Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho (Primera ed., Vol. I). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

GRIFFITHS, A. (2014). El concepto de pluralismo jurídico: debates sobre su significado y alcance. En A. y. GUEVARA GIL, & (. y. Traducción) (Ed.), Pluralismo jurídico e interlegalidad. textos esenciales (pág. 468). Lima: Centro de Investigación, Capacitación y Asesoría Jurídica del Departamento Académico de Derecho (CICAJ), Dirección Académica de Responsabilidad Social (DARS), Pontificia Universidad Católica del Perú.

GUTIERREZ CAMACHO, W. (Ed.). (2013). La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo (Segunda ed., Vol. II). Gaceta Jurídica S. A.

IANNELLO, P. (2015). Pluralismo Jurídico. En J. L. FARRA ZAMORA (Ed.), ENCICLOPEDIA DE FILOSOFÍA Y TEORÍA DEL DERECHO (Primera ed., págs. 767-790). Bogotá.

KYMLICKA, W. (2003). La política vernácula: Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía. (T. F. Aúz, Trad.) Barcelona: Paidós.

LANDA ARROYO, C. (2017). Los Derechos Fundamentales (Primera ed.). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

LAURENTE CHAHUAYO, M. (2007). El derecho consuetudinario en las comunidades indígenas de los andes (Primera ed.). Huancayo: Naokim Ediciones.

LEFEBVRE, H. (2013). La producción del espacio (Primera ed.). (E. Martínez Gutié-

rrer, Trad.) Madrid, España: Capitán Swing Libros, S.L.

MARTÍNEZ LOREA, I. (2013). Prólogo del libro La producción del espacio de Henri Lefebvre, 9 - 30. Capitan Swing Libros, S. L.

PEÑA JUMPA, A. (2004). Poder Judicial Comunal Aymara en el Sur Andino (Primera ed.). Bogotá, Colombia: Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos - ILSA.

PEÑA JUMPA, A. (2013). Ejercicio de la función jurisdiccional por las comunidades campesinas y nativas. En W. GUTIERREZ CAMACHO, La Constitución Comentada: Análisis artículo por artículo (Vol. II, pág. 1195). Gaceta Jurídica S. A.

PÉREZ VÉLIZ, A. (Enero - junio de 2015). Vigencia de la Escuela Histórica en la enseñanza del derecho. Misión Jurídica(8), 75 - 83.

SALLY ENGLE, M. (2007). Pluralismo Jurídico. En J. G. ENGLE MERRY Sally, Pluralismo jurídico (págs. 87 - 132). Bogotá: Siglo del Hombre, Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana.

SAN MARTÍN CASTRO, C. (2015). Derecho Procesal Penal: Lecciones (Primera ed.). (C. d. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales, Ed.) IAKOP COMUNICADORES & EDITORES S. A. C.

SILVA VALLEJO, J. A. (2010). El pensamiento jurídico y filosófico (Primera ed., Vol. I). Lima, Perú: Universidad Nacional Mayor de San Marcos - UNMSM.

TERESA SIERRA, M. (2014). Pluralismo jurídico e interlegalidad: debates antropológicos para pensar el Derecho Indígena y las políticas del reconocimiento. En C. C. ECUADOR, Pluralismo Jurídico (págs. 33-54). Quito, Ecuador: Fundación Centro de Estudios Políticos y Sociales.

URTEAGA CROVETTO, P. (2009). Re-imaginando el derecho: visiones desde la Antropología y otras ciencias sociales (1950 - 2000) (Primera ed.). Lima: Programa de Acceso a la Justicia en Comunidades Rurales - PROJUR.



## LA JUSTICIA COMUNAL COMO MEDIO DE DEFENSA DEL TERRITORIO DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y LA OBLIGACIÓN DE LA POLICÍA DE EJECUTAR LA DECISIÓN COMUNAL

Juan Carlos Ruiz Molleda

El objetivo de este artículo es **mostrar cómo** problemas que las comunidades campesinas llevan al Poder Judicial, gastando dinero en abogados, pueden muy bien ser resueltos por la Justicia comunal reconocida en el artículo 149 de la Constitución, sin pago alguno a abogados y de forma más rápida y culturalmente pertinente.

### EL PROBLEMA: DESPOJO DE TIERRAS DE COMUNIDADES CAMPESINAS

Cada vez más se reportan casos en Cusco, Apurímac, Puno, etc., de despojo de tierras de comunidades campesinas. El caso recurrente **es personas** ajenas a una comunidad campesina, se apropian de un terreno de la comunidad campesina. En algunos casos, se apropian de facto de territorios, en otros piden pastar y luego no se retiran, en otros casos, reclaman ser herederos del supuesto dueño.

Sin embargo, lo más común, argumentan ser los dueños pues han comprado una parcela a un miembro de la comunidad, no muy informado o engañado, lo cual está expresamente prohibido por la ley, pues los comuneros no son propietarios, son solo poseedores.

Como sabemos, en el caso de comunidades campesinas, la propietaria del territorio es la comunidad y no los comuneros individuales, sean estos comuneros calificados o comuneros empadronados. En efecto, de acuerdo con el artículo 7 de la ley 24656, (Ley General de Comuni-

dades Campesinas), solo 2/3 de los comuneros calificados pueden aprobar la venta de tierras de las comunidades. Los comuneros individuales no pueden vender tierras de la comunidad campesina, pues no pueden vender algo que no es suyo. **El único legitimado para aprobar la venta de tierras de una comunidad que ha saneado su título, es decir que ha inscrito en registros públicos su derecho de propiedad, es la asamblea de comunidad.**

Un comunero individual es poseedor de una parcela familiar. Usufructúa algo que no es suyo. La única propietaria es la comunidad. Los comuneros son solo poseedores, a quienes la comunidad les ha **prestado la tierra, pero no se les ha entregado propiedad.**

El problema es que cuando la comunidad ha querido expulsar a los invasores, en ejercicio de su derecho de propiedad, la Policía y el Ministerio Público intervienen en apoyo de los invasores, tal como me cuenta la abogada Karina Baca que trabaja en la provincia de Paruro y Alberto Turuco que trabaja en la provincia de Canas, ambos en Cusco.

### OPCIONES EN EL PODER JUDICIAL

**A**nte una situación como esta, los líderes de las comunidades campesinas tienen **básicamente dos caminos de resolver el conflicto yendo al Poder Judicial.** Ante el caso por ejemplo de una venta de tierras de un comunero poseedor de una parcela familiar a un

tercero ajena a la comunidad, se pueden seguir los siguientes caminos:

Primero, tenemos una demanda civil de nulidad de acto jurídico de escritura pública, de compra venta, contenida en la escritura pública denominada testimonio, otorgado por los Notarios, que de manera ilegal ha convalidado esta compra venta. Este proceso judicial de nulidad de acto jurídico en el Poder Judicial demora de 5 a 8 años, y demandará el pago de abogados por todo este tiempo, además de tasas judiciales, viáticos y alojamiento en la capital de provincia.

La segunda opción, es una demanda de amparo también ante el Poder Judicial, contra el testimonio emitido por el Notario delinciente, conteniendo la escritura pública de venta ilegal. Aquí, si bien el proceso puede durar **más menos**, 3 años, igual tienen los comuneros que pagar abogados, y viáticos a la capital de provincia.

El problema **es que la** judicialización **no está** al alcance de las comunidades campesinas por la existencia de diferentes barreras de acceso a la justicia, fundamentalmente barreras económicas (es muy costoso litigar en el Poder Judicial), geográficas (el Poder Judicial está lejos, pues solo está en las capitales de provincia) y hasta culturales (los jueces no entienden la cultura de las comunidades campesinas).

En efecto, los comuneros no tienen dinero para sostener procesos judiciales **largos, pagar abogados, y para pagar viajes a las capitales de provincia, y encima para encontrarse** con un juez que no habla su idioma no entiende su cultura. Ambas son opciones que no están al acceso de las comunidades. ¿Hay otra opción?

## OPCIÓN A TRAVÉS DE LA JUSTICIA COMUNAL

Sin embargo, hay una tercera opción que tienen las comunidades campesinas y nativas, sin pasar o recurrir al Poder Judicial, para resolver sus conflictos y sin gastar tiempo y dinero que

no se tiene.

El artículo 149 de la Constitución dice claramente que las autoridades de las comunidades campesinas pueden administrar justicia en sus territorios, de acuerdo a sus costumbres, respetando los derechos humanos<sup>1</sup>. Es decir, las comunidades pueden ejercer la misma **faculta** que tienen los jueces **de** poder judicial de impartir justicia.

Artículo 149°.- Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

## OBLIGACIONES QUE TIENE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN EL MARCO DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA JUSTICIA ESTATAL Y LA JUSTICIA COMUNAL

**L**as decisiones de la justicia comunal tienen el mismo valor de cosa juzgada de toda decisión de todo juez o tribunal del **poder judicial**. Estamos ante una cosa juzgada comunal protegida por el artículo 139.2 de la Constitución. Esto implica que todo policía está en la obligación no sólo de respetar esa decisión

1 Juan Carlos Ruiz Molleda. El fundamento constitucional de la justicia comunal. En: Derecho PUCP, Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP, Lima, Núm. 62, 2009. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/3163>. Ver también ¿Por qué deben reconocerse facultades jurisdiccionales a las rondas campesinas autónomas? Disponible en: <https://es.scribd.com/document/103104358/POR-QUE-DEBEN-RECONOCERSE-FACULTADES-JURISDICCIONALES-A-LAS-RONDAS-CAMPESINAS-AUTONOMAS>

comunal sino de prestar auxilio para la ejecución de la decisión de la justicia comunal.

Esto ha sido muy trabajado por el protocolo de coordinación entre la justicia comunal y la justicia estatal, aprobado por la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Comunal (ONAJUP), órgano parte del Poder Judicial, y que cuenta con Oficinas Descentralizadas de Justicia de Paz y Justicia comunal, en cada corte superior de justicia a nivel nacional.

## “Reconocimiento mutuo de actuaciones

Los sistemas de jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la jurisdicción especial se reconocen plenamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149° de la Constitución y el proyecto de ley de coordinación intercultural de la justicia, con la capacidad para actuar en la aplicación de los procedimientos propios de su sistema de justicia.

En virtud de tal reconocimiento, se establece un principio de respeto mutuo por el cual se reconocen las actuaciones de la jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la jurisdicción especial, su independencia para actuar y se prohíbe la intromisión de otros sistemas de justicia cuando uno de ellos haya comenzado a actuar, salvo en aquellos supuestos en los que sea necesario dirimir la competencia para juzgar”.<sup>2</sup>

2 Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia indígena. Protocolos para una justicia intercultural protocolo de coordinación entre sistemas de justicia protocolo de actuación en procesos judiciales que involucren a comuneros y ronderos. Poder Judicial, Lima, 2015, pág. 52. [https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/935d36804343733dbb5affe2da5cdfbc/Protocolo-de-Coordinaci%C3%B3n-entre-Siste-y-Ronderos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=935d36804343733dbb5affe2da5cdfbc&fbclid=IwAR2U8r6FHbonxrOKZcB\\_jEWkWyCqE42ydNFoDG4daPAIXdaJX9VxXhQSWEA](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/935d36804343733dbb5affe2da5cdfbc/Protocolo-de-Coordinaci%C3%B3n-entre-Siste-y-Ronderos.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=935d36804343733dbb5affe2da5cdfbc&fbclid=IwAR2U8r6FHbonxrOKZcB_jEWkWyCqE42ydNFoDG4daPAIXdaJX9VxXhQSWEA)

## “Reconocimiento mutuo de decisiones

Los sistemas de jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la jurisdicción especial reconocen plenamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149° de la Constitución y el proyecto de ley de coordinación intercultural de la justicia, la validez de sus decisiones, siempre y cuando estas hayan sido **legítimas** en el marco de las normas propias de sus sistemas de justicia y no excedan los límites establecidos en el presente Protocolo”.<sup>3</sup>

## “Mecanismos de apoyo institucional

Para la efectiva materialización de la coordinación entre los diferentes sistemas de justicia, sus instituciones deberán servir de apoyo institucional.

Entre estas instituciones pueden mencionarse a la ONAJUP, las ODAJUP, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Cultura, el Ministerio de la Mujer y de Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo, la Policía Nacional, así como a las autoridades y organizaciones ronderas y comuneras que puedan servir de apoyo a la coordinación intercultural. Todas ellas asumirán una responsabilidad fundamental en brindar el apoyo necesario para hacer efectiva la coordinación”.<sup>4</sup>

## “Actos de cooperación

Entre los actos de cooperación que pueden y deben existir entre los sistemas de justicia se promocionará especialmente:

3 Ibidem.

4 Ibidem.

- a) Práctica e intercambio de pruebas
- b) Búsqueda y detención de personas
- c) Realización de comunicaciones y notificaciones
- d) Identificación, incautación o decomiso de bienes, y otras medidas de ejecución forzada
- e) Realización de pericias especializadas
- f) Ejecución de sentencias o resoluciones (entre ellas decisiones o acuerdos conciliatorios de la jurisdicción especial y ejecución de medidas de protección)
- g) Otros actos o diligencias que resulten pertinentes".<sup>5</sup>

### “Coordinación entre la jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la justicia especial

La coordinación intercultural es un deber para la jurisdicción ordinaria, la Justicia de Paz y la jurisdicción especial. En virtud de la normativa vigente en el país, como la Ley de Justicia de Paz o la Ley de Rondas campesinas y su reglamento, la coordinación es una obligación jurídica. Esta se regirá por el principio de reciprocidad, y evitará la duplicidad de procedimientos y el doble juzgamiento ante sistemas de justicia diferentes.

Para facilitar las acciones de coordinación entre las autoridades de los diferentes sistemas de justicia, la autoridad requirente enviará una solicitud de coordinación a la autoridad requerida, detallando el alcance y finalidad de la coordinación. La autoridad requerida deberá manifestar su conformidad igualmente de manera oral o por escrito.

- [...]
- En el caso de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial, las acciones que permiten estrechar las relaciones de coordinación son las siguientes:
- a) Levantamiento de cadáver
  - b) Habeas corpus
  - c) Derivación de casos
  - d) Ejecución de sentencias
  - e) Actas de conciliación y sanciones
  - f) Otras actuaciones requeridas por alguno de los sistemas de justicia.

[...]

Todas las coordinaciones se desarrollarán en condiciones de equidad, transparencia, solidaridad, participación y control social, celeridad, oportunidad, gratuidad y flexibilidad.

Bajo ninguna circunstancia la coordinación entre sistemas de justicia podrá ocasionar o avalar la vulneración de los derechos de mujeres, ancianos y niños. Los derechos de estos grupos sociales serán especialmente protegidos y garantizados en todos los actos de coordinación entre los sistemas de justicia".<sup>6</sup>

Finalmente, no podemos olvidar que el artículo 149 de la Constitución, reconoce que la relación entre la Justicia Comunal y la Policía no es una relación de subordinación, sino de coordinación.

### LA POLICÍA TIENE LA OBLIGACIÓN DE APOYAR LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Lo que deben hacer las comunidades campe-

sinas una vez que en asamblea decidieron revertir la parcela familiar?, con todas las garantías del debido proceso<sup>8</sup>, es ejecutar ellas mismas el desalojo, guardando de utilizar la coerción de forma proporcional. La otra posibilidad, es notificar a la Policía para que, en su rol de fuerza auxiliar, ayuden a ejecutar una decisión comunal, que tiene la misma fuerza de una sentencia del Poder Judicial, tal como reconoce la ONAJUP.

Si la Policía Nacional se niega a este pedido de auxilio por parte de las comunidades, para la ejecución de sus sentencias, implicaría no sólo responsabilidad administrativa disciplinaria de la Policía, sino la comisión del delito de omisión de funciones entre otros.

Adviértase, que la falta de apoyo por parte de la Policía a las comunidades campesinas para ejecutar sus sentencias comunales, implica una obstaculización y una interferencia en el ejercicio de la facultad jurisdiccional reconocida en el artículo 149 de la Constitución, y una violación del artículo 139.2 de la Constitución, la cual protege la cosa juzgada y reconoce el derecho

a la ejecución de las sentencias firmes. Según esta última norma, "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución".

Esto último es pertinente decirlo porque muchas veces los usurpadores cuentan con el apoyo de la policía y de fiscales.



7 Juan Carlos Ruiz Molleda ¿Cómo defender el territorio ancestral de las comunidades campesinas del despojo de terceros? Disponible: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/20/03/2018/como-defender-el-territorio-ancestral-de-las-comunidades-campesinas?fbclid=IwAR06vkbyG0KUYqq-zd-W2Y5N2CI12yIrwEy20p3lyXeL9uO4I8i5pZVhK8Mw>

8 En el caso Zelada, que establece un contenido mínimo del debido proceso aplicable a la justicia comunal, "Por lo tanto, en virtud de estos dos elementos, es posible deducir que toda jurisdicción comunal en nuestro país debe contar con: a) Autoridades comunales para ejercer la jurisdicción y tomar de decisiones administrativas. b) La facultad de competencia para resolver el conflicto jurídico que ocurra en su territorio, de conformidad con su desarrollo histórico-cultural, su derecho consuetudinario y, en general, su particular sistema normativo. c) Procedimientos que permitan una mínima garantía de los derechos fundamentales de los procesados y los agraviados; d) La potestad para hacer efectivas sus decisiones y que estas sean definitivas, con plena observancia de los derechos fundamentales de los integrantes; y.". (STC No 02765-2014-

## LA COMUNIDAD CAMPESINA PARA EJERCER SU FACULTAD JURISDICCIONAL?

Lo que corresponde es que la asamblea de la comunidad, cuyo territorio ha sido usurpado, en ejercicio del artículo 149 de la Constitución, convoque a una asamblea, y notifique al usurpador, para que puede ejercer su derecho a la defensa, y luego de oírlo tome una decisión. El Tribunal Constitucional ha declarado nulas las decisiones de las asambleas, cuando no se le permitió al procesado a ejercer su derecho a la defensa. En caso que el intruso usurpador no quiere recibir la notificación, se puede recurrir al juez de paz, el cual, en ejercicio de su facultad notarial, puede llevar la notificación o dar fe que tuvo la oportunidad de defenderse.

En este caso, lo que debe hacer la asamblea de la comunidad campesina, cuyo territorio ha sido usurpado por un intruso, es en ejercicio de la facultad reconocida en el artículo 14 de la Ley 24656, revertir la parcela familiar<sup>9</sup>, toda vez que la comunera que vendió su territorio de forma absolutamente ilegal, ha perdido la condición de comunera calificada, la cual exige conducción directa del predio familiar.

## A MANERA DE CONCLUSIÓN: NECESIDAD DE APROBAR PROTOCOLOS DE LA POLICÍA PARA ACTUAR EN CASOS DE EJERCICIO DE LA JUSTICIA COMUNAL POR LAS COMUNIDADES CAMPESINAS

Asimismo, hace falta que el Ministerio

9 Juan Carlos Ruiz Molleda ¿Cómo defender el territorio ancestral de las comunidades campesinas del despojo de terceros? Disponible: <https://www.servindi.org/actualidad-noticias/20/03/2018/como-defender-el-territorio-ancestral-de-las-comunidades-campesinas?fbclid=IwAR06vkbyGOKU-Yqq-zdW2Y5N2C1I2ylrwEy20p3lyXeL9uO4l8i5pZVhK-8Mw>

del Interior desarrolle protocolos de actuación sobre cómo actuar en caso que las comunidades le pidan auxilio para dar cumplimiento a sus decisiones (cosa juzgada comunal), o cuando la propia comunidad ejerce la coerción necesaria para el cumplimiento de sus funciones, a efectos de no ser después acusadas y denunciadas por usurpación de funciones o por el delito de coacción.



## LA CRIMINALIZACIÓN DE LA DEFENSA DE LA TIERRA Y EL DESPOJO DE TERRITORIOS DE COMUNIDADES CAMPESINAS CASO DE LA PROVINCIA DE PARURO CUSCO PERÚ

*“El último grado de perversidad es hacer servir a las leyes para la injusticia”  
Voltaire*

**Karina Baca Gómez Sánchez<sup>1</sup>**

El departamento de Cusco cuenta con 927 comunidades campesinas, que conforman (en su mayoría) el pueblo indígena quechua<sup>2</sup>, donde la tierra es para los pueblos originarios “todo”, es su morada; su lugar de trabajo, el cobijo y remanso que tiene, es su seguridad individual, su nexa con la comunidad y, además, contiene su espiritualidad. Un campesino que no tiene tierra no es campesino, la tierra es parte de su identidad por lo que el poblador indígena tiene una intensa relación con la tierra, con la “Pachamama”<sup>3</sup>. La tierra consti-

tuye para los pueblos originarios una condición de seguridad individual y de enlace con su ayllu o familia mayor. La tierra constituye la base de sus derechos esenciales para su sobrevivencia personal y familiar, así como la supervivencia cultural e integridad comunitaria, el campesino vive del producto de la tierra y en esa medida las luchas por la misma justificaron en la historia la pérdida de la propia vida de los campesinos<sup>4</sup>. La principal actividad del poblador indígena es la agricultura, que aún es de autoconsumo y vive de la tierra, por lo que su vida y la de su familia gira en torno a la misma, y la defiende a costo de su propia vida.

1 Abogada de profesión, egresada en la UNSAAC. Especializada en Derechos Humanos, pueblos originarios e interculturalidad en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washinton DC. y en la Pontificia Universidad Católica del Perú PUCP. Ejerce la defensa de comunidades campesinas en Cusco, Apurímac y Ayacucho, actualmente es asesora de la FARTAC, Federación Agraria Revolucionaria Túpac Amaru (gremio representativo de las comunidades campesinas y nativas del departamento del Cusco) y organizaciones no gubernamentales de Perú.

2 “los pueblos indígenas u originarios son aquellos colectivos que tienen su origen en tiempos anteriores al Estado, que tienen lugar en este país o región, conservan todas o parte de sus instituciones distintivas, y que, además, presentan la conciencia colectiva de poseer una identidad indígena u originaria”.

3 Deidad tutelar, Pachamama o “madre tierra”, es una de las creencias más populares indígenas más difundida en los territorios andinos que fueron ocupados por el imperio Inca o Tawantinsuyo, tiene origen prehispánico y aún sobrevive con fuerza en algunas regiones como el Cusco. La evangelización y la extirpación de idolatrías no pudo desarraigar la presencia de la Pachamama o la Madre Tierra, en la vida espiritual de los pueblos indígenas, ni terminó con las manifestaciones rituales campesinas con las que se la venera. En el Cusco; el 01 de agosto celebramos su día.

Las comunidades campesinas y nativas, provienen de una cultura rica y milenaria y en esa misma medida fueron sojuzgados y maltratados a la conquista o invasión de Pizarro, sus tierras repartidas a los vencedores como botín de guerra y premio a las hazañas de los mismos, estas tierras pasaron a ser parte del patrimonio de las haciendas que no dejaron de organizar-

4 En el texto de “Tierra o muerte” se refiere que en el Cusco de los años 60, como en el país entero, las comunidades campesinas se cansaron de litigar con los hacendados y tomaron las tierras por la vía de los hechos, liderada en especial por las mujeres indígenas; los líderes fueron perseguidos y apresados se produjo la reforma agraria por Belaunde y luego la reforma agraria por Velasco Alvarado terminando la semiesclavitud y la mano de obra gratuita para el hacendado, finalizando la era de la explotación y miles de familias indígenas quedaron sin muchos de sus miembros y era común el grito campesino: “Tierra o muerte”.

se a partir de los “ayllus indígenas”<sup>5</sup>, en base a pongos hasta el gobierno del Gral. Velasco, donde se da inicio a la reforma agraria más radical de América Latina, a partir de la cual se le devuelve la tierra al poblador originario que estaría organizado en ayllus y que posteriormente diera lugar a las comunidades campesinas y nativas como personas jurídicas, el historiador Antonio Zapata<sup>6</sup> explica: “Velasco terminó con la clase terrateniente expropiando sus haciendas y entregándoselas a los campesinos. Este acto tuvo un enorme contenido liberador y generó ciudadanía en el país. Se acabaron los pongos y los siervos, aparecieron los trabajadores con iguales derechos que sus patrones”. Sin embargo, las comunidades campesinas pasaron por tiempos de gran exclusión y pernicioso discriminación, son las comunidades las que se encontrarían en pobreza extrema y con grandes brechas de desigualdad<sup>7</sup>, que todavía persisten.

En la actualidad, las comunidades campesinas enfrentan no solamente las carencias de orden económico y la dependencia del agro a la variación climática sino también enfrentan el gran problema de la invasión y usurpación de sus tierras y al defenderlas; las juntas directivas tienen que enfrentar penosos procesos que en la mayoría de las veces terminan por condenar a los dirigentes en la jurisdicción ordinaria, solo por el hecho de la aplicación de su legislación especial comunal vigente (ley general de comunidades campesinas, ley de deslinde y titulación,

5 Ayllu. Es el conjunto de individuos o de familias unidas por vínculos ancestrales, descendientes de un antepasado común, el ayllu es la unidad esencial donde se distribuyen la riqueza y los cultivos, etc. En diversos testimonios de haciendas se hace mención de los “indios” y sus ayllus que habitan en la hacienda como patrimonio de la misma.

6 Historiador e investigador principal del Instituto de Estudios peruanos (IEP).

7 La Comisión de la Verdad y la Reconciliación (CVR) en el resumen de su informe final refiere que: “la CVR ha constatado que la población campesina fue la principal víctima de la violencia”.

su estatuto comunal) y por hacer cumplir sus acuerdos comunales como La Constitución les faculta.

La propiedad comunal se encuentra seriamente amenazada, los ex hacendados, hijos de ex hacendados, hijos de comuneros residentes en las ciudades que reclaman herencias y propiedad en la comunidad, así como traficantes de tierras que vienen invadiendo territorio comunal con el despojo de la posesión a comuneros calificados, denunciándolos a ellos y a la comunidad por usurpación agravada en un abierto desconocimiento de la legislación y jurisdicción especial vigente que desconociendo su aplicación vienen obligando a la conciliación y transacción sobre sus tierras, con anuencia de la administración de la justicia ordinaria que invade la jurisdicción especial comunal es así que una comunidad campesina llega a tener más de 18 procesos de usurpación agravada en promedio que terminan siendo resueltos por transacción sobre sus territorios llegando a configurar la forma más impune de despojo de territorios indígenas.

En las provincias más pobres de la región como lo es Paruro, se vendría aperturando y formalizando de manera indiscriminada denuncias por usurpación agravada y desacato a la autoridad cuando los dirigentes comunales no cuentan con la documentación requerida que además es requerida para resolver conflictos de tierras que son competencia de la jurisdicción comunal facultada por el Art. 149 de la Constitución Política del Perú.

En este especial contexto; un tercero ajeno a la comunidad campesina que no cuenta con la condición especial de comunero calificado y no cuenta con posesión autorizada por la asamblea general (máximo órgano de la comunidad y la única que autoriza la posesión de los territorios de la comunidad) no debería ser asistido ni amparado por la legislación de la comunidad ni por la jurisdicción ordinaria pero se condena en

el fuero ordinario a comuneros por casos de la jurisdicción especial comunal por lo que la posesión por un tercero es completamente ilegal y no podría ser amparada y mucho menos defendida por la jurisdicción ordinaria, porque estaría trasgrediendo la autonomía comunal sin embargo y diariamente vemos la vulneración de los derechos colectivos e individuales de las comunidades campesinas y nativas, e incluso se estaría vulnerando la autodeterminación de las comunidades y desconocería la aplicación de la normativa vigente comunal como la ley general de comunidades campesinas y la ley de deslinde y titulación así mismo se estaría negando la administración de justicia que el Estado reconoce y estaría criminalizando la defensa de sus tierras.

Tomando en cuenta este escenario, encontramos que cada comunidad campesina y nativa cuenta, (en promedio) con 6 procesos de usurpación agravada que por los altos costos que supone la defensa comunal, terminan por conciliar sobre sus tierras en desmedro de la propiedad comunal y sus poseionarios que tuvieron que cumplir con las normas comunales como el estar al día en sus cuotas y faenas comunales, esperando los 5 años de prueba para ser comunero calificado de la comunidad, teniendo que aceptar el mandato judicial y asumir una condición injusta y altamente discriminatoria, debilitando completamente la organización comunal.

En los casos en los que la comunidad campesina no acepta la conciliación por considerarla injusta, los comuneros y sus autoridades terminan siendo juzgadas y criminalizadas con pena efectiva o suspendida siendo forzados a entregar de manera autorizada la posesión de sus predios con el pago de injusta reparación, esta práctica de despojo de tierras comunales, se ha vuelto sistemática y muy común en zonas de mayor pobreza como lo es, la provincia de Paruro.

Para graficar esta situación analizaremos el caso de la comunidad campesina de Hacca, este caso encierra un proceso de completo desconocimiento de la jurisdicción indígena que termina en la condena de dos dirigentes de la comunidad campesina a dos años de pena suspendida en su ejecución bajo disposición de reglas de conducta. El actor civil se desiste de la pretensión resarcitoria del pago de sesenta mil nuevos soles por transacción extrajudicial a partir del cual, la comunidad concilia con los denunciados (miembros de la familia Villena, ex hacendados) otorgándoles a los mismos 603 Has. Del territorio de la comunidad en caso contrario, tendría la comunidad que afrontar la pena efectiva de sus dirigentes y pago de los sesenta mil soles que no tenía la comunidad campesina.

Los nuevos dirigentes de la comunidad campesina de Hacca refieren que tomaron la decisión de conciliar, en tanto fueron muchos años de conflictos entre la comunidad y la familia Villena, donde para el pago de los abogados y los procesos en sí, ponían todo lo que podían desde huevos de corral hasta tejidos de la comunidad en vez de gastar ese poquito dinero en la educación de sus hijos, hasta que en el año 2018 tuvieron un pago importante por derechos de exploración minera en sus predios y se consultó en asamblea, si destinarían este



fondo al pago de abogados (que no se sabía si tendrían éxito o fracaso que se debería al alto grado de corrupción o desconocimiento<sup>8</sup> de los operadores de justicia en la provincia de Paruro) o lo invertirían en algún proyecto para la comunidad, resolviendo conciliar sobre los predios que tanto habrían defendido sus padres, también resolvieron no apelar la pena porque podría ser “peor” y resolvieron desmembrar los territorios dados en conciliación a la familia Villena que por cierto son terrenos apreciables por su valor agrícola<sup>9</sup>.

El caso Hacca se desarrolla en la comunidad campesina de Hacca, del distrito de Omacha<sup>10</sup>, provincia de Paruro de la región del Cusco, y conforma el pueblo originario quechua que se encuentra inscrito y reconocido en el registro de pueblos originarios del Ministerio de Cultura<sup>11</sup> y registrado su territorio comunal en la SUNARP Oficina registral Cusco en partida electrónica 02033177, por lo que su posesión y

8 En el caso Allca proceso Nro 00012-2018-0-1011-JM-CI-01 por Interdicto de retener contra la comunidad campesina de Sihuina donde el demandante es Roberto Alcca Vargas (litigante recurrente contra comunidades campesinas) donde se confirmó el desconocimiento en materia de jurisdicción especial comunal, sin embargo cuando los procesos penales por usurpación y este civil se archivaron por conciliación sobre territorios comunales, despacho de la juez, requirió la presentación de la transacción sobre el predio con las dos terceras partes del quorum de los comuneros calificados de la comunidad campesina de Sihuina, además de la presentación de poder especial otorgado por la asamblea a general de la comunidad campesina de Sihuina como propietaria del predio observaba el quorum correspondiente, por lo que llamó poderosamente la atención, el desconocimiento de la jurisdicción comunal en los procesos de usurpación y la aplicación de la jurisdicción especial para la disposición de territorios comunales.

9 Actualmente la familia Villena está esperando que la comunidad pague los gastos de desmembramiento de la comunidad el predio Chauchillay a pesar de lo establecido en acta de centro de conciliación.

10 Omacha es una de los distritos más pobres del País según el mapa de pobreza (FONCODES 2018).

11 Inscrito con R. 105 – OAJAF – ORAMS-VII- 75 INS-CRITA en el EN EL TOMO 111/ FOLIO 41-42/ASIENTO 1.

propiedad inmemorial y ancestral es indiscutible, sin embargo la sentencia del caso<sup>12</sup>, en las circunstancias precedentes refiere que los denunciados son poseionarios del predio Chiuchillay y se hace referencia que en fecha 26 de marzo 2015 en asamblea general los comuneros acordaron ingresar y “despojar” la posesión de los denunciados y refieren ..“de su predio”, este predio es propiedad de la comunidad campesina de Hacca y se encuentra dentro de los territorios de la comunidad debidamente inscrito en la SUNARP y a pesar de que cuentan con legislación especial esto no fue considerado en la sentencia salvo en los alegatos del informe oral.

En este caso en especial sería necesario observar el Art. 18 del código procesal penal en el cual se reconoce el derecho de las comunidades campesinas a la jurisdicción especial comunal y se señala que no es posible iniciar procesos en la jurisdicción ordinaria en aquellos casos en que intervino la Justicia Comunal “La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer: ... 3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149° de la Constitución”. Habiendo conocido y ejercitado la comunidad, su jurisdicción especial consignado en acta de asamblea de fecha 26 de marzo del 2015 prueba irrefutable de la competencia de la jurisdicción especial comunal, debiendo declinar competencia la jurisdicción ordinaria.

Este caso no tomó en cuenta el Art. 89 de la Constitución Política del Estado establece que “las Comunidades Campesinas y las Nativas ... son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y libre disposición de sus tierras” y en este caso en especial, la comunidad en su conjunto dispuso el ingreso y la posesión en sus tierras comunales y procedió conforme lo prescribe la Constitución Política del Estado, en atención a un acuerdo comunal sobre sus tierras y la aplicación de su estatuto. En fecha 8

12 Sentencia del expediente Nro. 00075-2019-82-1003-JR-PE-01.

de abril del 2015 los condenados (presidente y vicepresidente de la comunidad) junto con los comuneros de la comunidad “despojaron” del predio “Chiuchillay” a los “agraviados” ex hacendados “habiendo realizado roturaciones en diferentes partes de dicho predio dañando pastos y arreando el ganado de los denunciados. Los denunciados refirieron que Chiuchillay siempre fue terreno de layme<sup>13</sup> y cuando ingresaron a Chiuchillay para la roturación no había animales. Por otro lado, Ada Villena Cordova declaró que el terreno de Parcopata<sup>14</sup> no fue afectado por la reforma agraria y que “no hemos dejado en la reforma ni el terrorismo”<sup>15</sup> es decir nunca devolvieron a la comunidad los territorios suyos y adjudicados en pleno desacato a la ley, ahora premiada por la administración de justicia ordinaria.

De acuerdo a esta postulación de hechos acusados se realiza la calificación jurídica adecuando al tipo penal de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación agravada y en los argumentos de la defensa técnica se describe una confusa alegación de la prueba sobre la posesión previa y para nada se considera la teoría de la defensa en la incompetencia de jurisdicción ordinaria en un caso eminentemente materia de la jurisdicción especial comunal, las nuevas pruebas no fueron admitidas y se establece como convenciones probatorias la realización de la asamblea.

En el contenido del acta de esclarecimiento de

13 Layme es entendido como tierra de descanso que es parte de la rotación de cultivos de la comunidad campesina.

14 El sector predio Parcopata comprende el predio Chiuchillay que es materia de litis.

15 Cuando se referían a “hemos” lo hacían en alusión a sus “trabajadores” que eran los mismos comuneros, muchos de ellos pagados a la usanza de las haciendas (trabajaban las tierras de la familia y a cambio les cedían tierras para que cultiven para sus familias, lo curioso era que estas tierras estaban dentro de territorio comunal.

los hechos<sup>16</sup> los dirigentes afirman y admiten haber roturado en el sector de Chiuchillay y que solo ejecutaron la voluntad de la asamblea.

Los testigos de los denunciados fueron sus propios trabajadores, con declaraciones poco objetivas sobre la posesión previa. Los documentos oralizados del Ministerio Público fueron certificados de posesión de la comunidad campesina de Huillque y Omacha, lo cual no podría ser procedente por no tener legitimidad estas certificaciones en territorios que no son propiedad de estas otras comunidades y visualizaciones de constataciones y vistas fotográficas. Las alegaciones del fiscal se refirieron a que las declaraciones de los denunciados eran prueba de posesión previa de los mismos y que lo que se discute en este acto es la posesión más no la propiedad en tanto la comunidad tiene sus títulos de propiedad porque la propiedad corresponde a la comunidad Hacca.

En este caso, desarrolle los alegatos finales y fueron incorporados en la sentencia refiriendo que expuse sobre la inaplicación de la jurisdicción especial comunal y determino el aquo, que si bien es cierto el Art. 149 del C.P.E. reconoce la facultad de la administración de justicia de las autoridades comunales y que como estas normas son de rango constitucional y como tal requieren de desarrollo legislativo para su aplicación “en este marco se tiene la dación de la ley de rondas campesinas aprobada a través de la ley Nro. 27908 ... que se ejerce en el ámbito geográfico de la comunidad y dirigida hacia sus miembros más no a la afectación de bienes jurídicos de terceros” e indica que “en ningún momento la comunidad tenía potestad de juzgar, sancionar a los agraviados aludiendo el uso y costumbre ...y porque los agraviados no son parte integrante de la comunidad, por lo que era necesario que recurran a la jurisdicción ordinaria”, lo cual considero una grave lesión y

16 En circunstancias posteriores de la sentencia del expediente Nro. 00075-2019-82-1003-JR-PE-01 (pag. 3).

aberrante vulneración a la jurisdicción comunal además de ser discriminadora. En el caso en mención el juez desconoció la jurisdicción especial comunal en abierta inobservancia de la ley general de comunidades campesinas y la ley de deslinde y titulación y todas las normas conexas, si a normativa nacional nos remitimos.

En este caso se aplicó la pena de usurpación agravada tal cual fueran territorios privados sin tomar en cuenta la especial condición de las comunidades campesinas, la vigente legislación especial que las regula y mucho menos se tomó en cuenta la autonomía y la especial característica de la imprescriptibilidad de sus territorios sin embargo a los ex hacendados se les reconoció la previa posesión por la sola declaración poco objetiva de sus trabajadores y las certificaciones de posesión otorgadas a la familia Villena de otras comunidades que no tendrían ninguna competencia en los territorios de la comunidad. Al respecto del argumento de que la familia Villena contaba con la posesión desde antes de la reforma agraria (argumento cuestionable por la posesión reciente), sin embargo así fuera; el pueblo originario tiene posesión inmemorial y ancestral antes de la formación del Estado y de acuerdo a la legislación especial como la ley general de comunidades campesinas es la asamblea general la única que determina y establece la posesión a comuneros calificados de la comunidad, por lo que la "posesión" a terceros que no determina la asamblea general de la comunidad es ilegal e ilegítima y la "usurpación" devendría en ilegal también.

La familia Villena tendría que haber sido denunciada por usurpación agravada en su momento pero la comunidad campesina no tiene la tradición, cultura ni economía para recurrir a la jurisdicción ordinaria para la solución de sus conflictos; la Policía Nacional del Perú en las comisarías distritales de Accha y Omacha no reciben las denuncias de las comunidades, cuando sus dirigentes tienen el valor de acercarse a la

comisaria<sup>17</sup> los votan del local entre groserías e improprios, entonces; en este contexto, hacer pasibles a la comunidad de una denuncia por parte del "poderoso" ex hacendado es intimidante para los pobladores, el haberles hecho afrontar un proceso para el cual tenían que desplazar a sus dirigentes y pobladores a la provincia de Paruro era bastante oneroso para sus exiguas economías, ellos se movilizaban durante 7 horas de viaje en camiones; y su defensa en colectivos, los ex hacendados y el representante del Ministerio Público se desplazaban en camionetas modernas; y las actitudes de poca empatía de los operadores de justicia eran comparables a las narradas por Scorza en sus relatos de las historias de la lucha de tierras de humildes campesinos. Casi siempre los viajes a la localidad de Acomayo y Paruro eran viajes en el tiempo, al pasado; donde uno podría reconocer fácilmente a cada uno de los patéticos e infames personajes de Manuel Scorza<sup>18</sup>.

De acuerdo a la normativa internacional contamos con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de pueblos indígenas en su art. 26 establece que [...] los estados aseguran el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

De acuerdo a la legislación especial comunal vigente que regula a las comunidades campesinas y nativas, las mismas son personas jurídicas y organizaciones de interés público, están comunidades cuentan con propiedad colectiva

<sup>17</sup> La FARTAC gremio representativo de las comunidades campesinas y nativas de la región del Cusco ha presentado quejas ante inspección de la PNP por la negativa de recepción de denuncias de comunidades campesinas y nativas en los distritos de Quiquijana y los distritos de Paruro en general.

<sup>18</sup> Manuel Escoza Torres, conocido como Manuel Scorza, novelista, poeta, político, y editor de la generación del 50. Autor de "Redoble por Rancas".

siendo la única propietaria de la tierra, la comunidad; la misma que está integrada por familias que habitan y controlan determinados territorios, estas se encuentran ligadas "por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país".

La ley general de comunidades campesinas ley Nro. 24656 (vigente) en su Art. 1 determina: "...El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas. El Título II establece las funciones de la comunidad y determina en su Art. 4º que las Comunidades Campesinas son competentes para: ... b) Regular el acceso al uso de la tierra y otros recursos por parte de sus miembros".

El Art. 14 establece que "la extinción de la posesión familiar será declarada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros calificados de la Asamblea General de la Comunidad, la que tomará posesión de la parcela".

Las comunidades campesinas de acuerdo a precepto constitucional son autónomas, y cuentan con legislación especial que las regula, en especial; en lo referido a las tierras de la comunidad campesina; la propiedad en la comunidad es una propiedad colectiva, la titular de los derechos son las comunidades y los pobladores son poseedores usufructuarios. Por otro lado, las tierras de las comunidades campesinas son imprescriptibles, por lo que no existe la expectativa de la prescripción adquisitiva por parte de los comuneros calificados de las diferentes comunidades campesinas y nativas del país, "un comunero solo tiene posesión de la parcela familiar, no propiedad individual. La

posesión individual solo le da derecho a usar y a disfrutar de la parcela", y no cuenta con derecho a disposición de la tierra sin la autorización de la comunidad campesina. En este entender las directivas (juntas directivas) de las comunidades tienen como función "hacer respetar los estatutos" y ejercer la defensa de la tierra en nombre de la comunidad como su representante legal, por lo que la defensa de la tierra de las comunidades, reside en sus hombros y funciones.

La tenencia de la tierra está establecida en un conjunto de normas vigentes que regulan la posesión de las tierras comunales (nacionales e internacionales). La posesión de tierras, solamente es para los comuneros calificados, que es una condición especial en las comunidades campesinas; para ser comunero calificado pasa una suerte de periodo de prueba que entre 3 a 5 años entre las comunidades y lo determinan en el estatuto, así; la asamblea general, históricamente ha resuelto en interno sus problemas de tierras en la comunidad, en este especial contexto; un tercero ajeno a la comunidad campesina que no cuenta con la condición especial de comunero calificado no tiene derecho a solicitar tierra comunal, ni poseerla; la única que autoriza la posesión de los territorios de la comunidad es la asamblea general.

Lamentablemente en la provincia de Paruro con esta negación de la jurisdicción especial comunal se está vulnerando los derechos fundamentales individuales y colectivos de las comunidades campesinas y nativas al punto de que en pleno abuso de derecho se ha despojado de los territorios comunales.

En este y muchos otros casos en la provincia de Paruro se vienen desconociendo e inaplicando la normativa internacional y la legislación especial comunal vigente que regula a las comunidades campesinas y nativas. Al desconocerse el derecho ancestral de los miembros de las comunidades indígenas sobre sus territorios, se podría estar afectando otros derechos bási-

cos, como el derecho a la identidad cultural y la supervivencia misma de las comunidades indígenas y sus miembros que podría considerarse como crimen de lesa humanidad.



## EL CARÁCTER SAGRADO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO ADMINISTRADO POR LA RONDA CAMPESINA

José Canal Ccarhuarupay

### EL HECHO SOCIAL

La vida del ser humano gira en torno a lo profano y lo sagrado. Lo profano compete a la vida ordinaria del hombre. Lo sagrado en la vida del ser humano linda con otra dimensión. Lo sagrado y lo profano se objetivan mediante el “hecho social”. Émile Durkheim (1982) define el Hecho social como. “... toda manera de hacer, fija o no, susceptible de ejercer sobre el individuo una coacción exterior; o también, que es general dentro de la extensión de una sociedad dada a la vez que tiene una exigencia propia, independiente de sus manifestaciones individuales”. (Durkheim, 1982, p. 46). Dicho de otra manera, el hecho social, “...consisten en formas de obrar, pensar, y sentir, exteriores al individuo, y están dotados de un poder de coacción en virtud del cual se le imponen” (Durkheim, 1982, p. 39). Y para entender de mejor manera aún tenemos la definición siguiente. “Cualquier, hecho identificable que participa de la naturaleza de una relación, proceso o valor social”. (Pratt, 2001, p.140). Dicho esto. El hecho social se relaciona con el diario acontecer en la vida de las personas, y también se relaciona con las cuestiones sagradas en las que creen los hombres. En ese **entender el** objetivo de nuestro artículo es mostrar cómo es que este hecho social se materializa, en la administración de la justicia, ejecutada por la ronda campesina.

### LA RONDA CAMPESINA

El lector, alguna vez al pasar por la puerta del Palacio de Justicia en el Cusco o en cualquier sitio del territorio peruano se

habrá preguntado. ¿Por qué cada vez es menos común ver a los campesinos, “dando vueltas” en las distintas sedes del Poder Judicial? La respuesta está en que, en la mayoría de los casos los campesinos para resolver sus conflictos prefieren acudir a la ronda campesina antes que, a la justicia administrada por el Estado. Y ello se debe principalmente a las constantes experiencias negativas que han tenido, procesos judiciales en los que -por lo general- han terminado perdiendo.

### USO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO

La fuente jurídica del derecho se encuentra en las costumbres de la comunidad. Es de expresar que la población se autorregula social y políticamente con costumbres y normas propias, ignorando de forma esencial las instituciones o reglamentos del Estado del que forman parte”. (Palacios, s/f, p. 88). El derecho consuetudinario no está escrito en códigos, leyes o reglamentos. Este se encuentra en la conciencia colectiva de la comunidad. Su aplicación viene todavía desde la época prehispánica.

Rafael Enrique Azócar Prado, “Acerca de la administración de la justicia en la época inka: un documento de 1552”, es un estudio sobre la “averiguación hecha en el Cuzco, por orden del Rey y encargo del Virrey Martín Enríquez” documento recuperado y publicado por Roberto Levillier (1925) en su monumental obra “Gobernantes del Perú, Cartas y papeles”. Recoge las declaraciones de testigos españoles, que vivie-

ron en el Cusco en las primeras décadas de la colonización, sobre el campo normativo jurídico de la imposición colonial: religión, gobierno, arte militar, caminos, costumbres, tradiciones y leyendas incásicas. (Valer, s/f, p.39).

Vale entonces preguntarse, desde el momento que llegaron los españoles al Tawantinsuyo y una vez formado el estado colonial y posteriormente el estado republicano, ¿Cuál fue la evolución del derecho consuetudinario? Puesto que su aplicación no fue normal ni constante en el estado colonial y republicano, porque ambos sistemas de derecho tenían capacidad envolvente sobre el derecho consuetudinario.

## LA ÉPOCA DE LA HACIENDA

**P**ero, lo cierto es que, en la época de la hacienda, al surgir los conflictos entre campesinos y hacendados por el derecho al uso y propiedad de tierras de cultivo, pastizales y demás recursos como fuentes de agua, los campesinos se vieron forzados para “alcanzar la justicia” litigar contra los hacendados acudiendo al tribunal de justicia manejado por el Estado. Los que salían favorecidos eran siempre los hacendados y raras veces los campesinos, a pesar de que ellos mostraban pruebas y argumentos suficientes para que la sentencia del juez les sea favorable.

En estas demandas o pretensiones procesales que casi siempre duraba años fue muy bien observada por el músico y compositor chumbivilcano Felipe Góngora Guevara, que compuso el huayno “Papel sellado”. Grabado en el acetato por el Conjunto Velille de Chumbivilcas, Por falta de espacio, copiamos solamente la primera estrofa.

## PAPEL SELLADO

(Versión original)  
(Traducción libre)

Pepelcha sellado  
Papelito sellado

Pepelcha rayado. (Bis).  
Papelito rayado. (Bis)

Mayqen juzgado punkikunapirarq  
En la puerta de qué juzgado  
muyuyamushanki. (Bis).  
estarás dando vueltas. (Bis).

Desde Qolqemarka orden chayamusqa  
(Bis). Desde Qolqemarka me había  
llegado Orden de captura.

El mensaje de este huayno hace entender las peripecias sufridas por el campesino para alcanzar la tan ansiada “justicia” a pesar de que el campesino hasta había cumplido las exigencias secretas del juez, al llevarle un torete de obsequio. En esta línea de huaynos de protesta y denuncia se recomienda escuchar otro huayno titulado “Justicia”. Interpretado por “Picaflor de los Andes”.

## LA SACRALIZACIÓN DE LA JUSTICIA EN LAS RONDAS CAMPESINAS

**P**ara los campesinos existe la creencia siguiente. La justicia administrada por los hombres es profana, en cambio la administración de la justicia administrada por Dios es sagrada. En el consenso general de los campesinos, los que administran la justicia haciendo uso del derecho consuetudinario únicamente no son los directivos de la ronda campesina. Se considera que todos los que asisten a este ritual se consideran ser responsables. Pues ellos se consideran únicamente como instrumentos de Dios para hacer cumplir su voluntad. En ese sentido, palabras, actos, saluciones entre ellos,

rezos y oraciones, y hasta maneras de vestir, formas de portar símbolos patrios y religiosos ayuda a la mentalización de la sacralización de la justicia.

Lo que a continuación vamos a describir en forma sucinta es parte de la etnografía que está escrita en nuestro libro titulado, Jueces Andinos Rondas campesinas. Administración de justicia en el Valle de Vilcanota Urcos (2001).

Los datos de campo los hemos registrado entre los años: 1999, 2000 y 2001 en las comunidades campesinas del Valle del Vilcanota distrito de Urcos provincia de Quispicanchi. Las comunidades son, Muñapata, Wanqara, Mollebamba, Pampachulla, y anexo de Hatunwaylla comunidad de Urcuspampa.

Las asambleas generales para el juzgamiento de los presuntos culpables son organizadas por la ronda campesina. Asambleas que se llevan a cabo en el territorio de la comunidad donde se han suscitado los hechos sociales negativos. El escenario generalmente es el estadio deportivo de la comunidad, o el patio de recreo del centro educativo. El día que se va a **llevar a cabo** la asamblea general, los campesinos, desde tempranas horas de la mañana, emprenden el viaje a pie o en vehículos a la comunidad donde se va a **llevar a cabo** la asamblea. Ese mismo día, en lugares adecuados, antes de que se inicie la asamblea los responsables, colocan, mesas, sillas y bancas; izan las banderas, peruana y tawantinsuyana y, para una mejor comunicación entre ellos instalan equipos de sonido.

La asistencia a la asamblea para los comuneros es obligatoria. Caso contrario se les sanciona con el pago de una multa para los fondos de la comunidad. Los secretarios de las rondas campesinas son los que hacen cumplir esta disposición.

Siendo, aproximadamente las diez de la mañana, el presidente de la ronda campesina que ocupa el cargo político, quien a la vez es el integrante del tribunal de justicia, al mismo tiempo

que es el director de debates y a la vez es el que va hacer rezar a los asambleístas, da por iniciado la asamblea, saludando primero a los asistentes, quienes están sentados en el suelo por grupos de varones y mujeres por cada comunidad, los que se identifican con sus respectivas banderolas y pancartas escritas. Hay ronderos que están de pie o desplazándose por diferentes lugares del escenario. Ellos se encuentran uniformados con casacas de color verde olivo, puestos en la cabeza con gorras tejidas a mano de color negro, llevan un azote en la mano, calzan borceguíes. Emulan a los policías, dicen para hacer guardar el orden.

En ese momento, si hay personas extrañas como funcionarios del gobierno, el presidente acostumbra hacer pasar a la mesa para que sean testigos y partícipes en la asamblea. Seguidamente, el presidente ordena a los asambleístas ponerse de pie y en formación; luego les indica quitarse las prendas de la cabeza indicándoles que van a rezar a Dios todo poderoso. Naturalmente la mayoría de los asistentes son católicos y alguno que otro comunero es de otra religión. Se santiguan. Santa Cruzpa unanchan rayku, awqaykumanta qespichiwayku, Dios Yaya, Dios Churi, Dios Espíritu Santo. Continuando siempre en el runa simi rezan el Padre Nuestro “Yayayku”, y después Dios te salve María, “Much’aykusqaki María”. Da el caso que en la asamblea llevada a cabo en la comunidad de Wanqara en 1999 con ocasión de la proximidad de la fiesta de “Todos los Santos” rezaron hasta por las “almas olvidadas”. (Canal, 2001, pp.43, 45, 47). Por falta de espacio, los rezos ya no los redactamos.

Luego el presidente dirigiéndose a los asambleístas les ordena para que se sienten en el lugar donde se encuentran, para dirigirse a los asistentes a la asamblea con las palabras siguientes.

...*Hoqoran, Wanqara, de la comunidad campesina Mollebamba, Pampachulla,*

*Dios Yaya, Dios Churi, Dios Espíritu Santo Amén. Compañeros de Hatun Waylla, Urkuspampa, y Muñapata, compañerukuna, llapanchis Diosninchismanta mañarikusun primerta, siempre Diosnillanchismi ima huchanchistapas pampachawasun, ima problemanchispis, ima juzgamientupis kaypi pasaqtin, sumaqta kaqta rimaspa, ama vendenaku-suchu, ni llullakusun compañirus chaymi qankunaq qhawarisqakichis, qankunaq piensasqakichis ruwakuchun, cheqaq-ta rimarisun chaymi Diosninchismanta mañakusun. Dios Yaya, Dios Churi, Espí-tirtu santu Amen. (Canal, 2001, p. 47)*

Traduciendo tenemos:

*Hoq'oran, Wanqara, de la comunidad campesina Mollebamba, Pampachulla, compañeros de Hatun Waylla, Urkuspampa, y Muñapata, compañeros, primero todos pidamos a Dios para que siempre nos perdone cualquier pecado. Caso de que se produzca aquí cualquier problema, cualquier juicio compañeros hablemos la verdad, sin calumniar, sin mentir. Es lo que ustedes aprueban, que se haga lo que ustedes piensan, hablando la verdad, por eso pidamos a Dios Padre, Dios Hijo y Dios Espíritu Santo. Amen.*

Después de este acto, entonan el Himno Nacional, cantándolo a media voz quizá por no saber bien las letras ni dominar bien el idioma español. Rezar y cantar el Himno Nacional para ellos significa estar preparados para que Dios les ilumine en todos sus actos, al mismo tiempo sentirse peruanos y ciudadanos con todos sus derechos y obligaciones. De acuerdo a la agenda preparada, pasan a leer despachos e informes tanto de los directivos como de los ronderos de cada comunidad. Informes referidos a conflictos familiares, hurtos, abigeato; informes que pueden ser ampliados por testigos de problemas que se suscitaron en sus jurisdicciones y

otros informes referidos a la organización y actividades de la ronda campesina. En estas asambleas, se da el caso que deben procesar uno o varios conflictos. Desde luego tienen que estar presentes los acusados, y los perjudicados. Más los testigos de ambas partes. Los problemas se procesan con las formalidades del caso. En el texto de referencia, se encuentran redactados, cada caso de forma detallada. Los cuales están referidos al, alcoholismo, robo de menor o mayor cuantía, abigeato, desajuste familiar, abandono de ancianos, madres abandonadas, mala conducta de autoridades. (Canal, 2001, pp. 52-104).

### ALGUNAS ESPECIFICIDADES DEL PROCESO

1. El juzgamiento a las personas que delinquen se lleva a cabo en un solo acto.
2. El proceso se lleva a cabo utilizando el runa simi.
3. La asistencia de los comuneros es obligatorio.
4. Como todos se conocen, todos hablan la verdad. No hay posibilidades de que mientan, ni se calumnien entre ellos. No hay testigos falsos ni pagados.
5. Comprobado el delito, el delincuente o delincuentes reciben un castigo físico corporal. Al que ellos llaman "reflexión".
6. El que castiga debe ser un hombre de conducta intachable y si es devoto, o celador del Señor de Qoyllurit'i será mucho mejor.
7. Cumplido el castigo, el castigado debe firmar en el libro de actas para que nunca más vuelva a trasgredir los mandamientos de la ley de Dios y atentar contra la tranquilidad de la población. Así mismo está obligado a resarcir y devolver los gastos ocasionados a la persona (s) afectada (s). Arrodillado, con las palmas de las manos extendidas a la altura del pecho pide perdón a la persona (s) perjudicada (s).

### A MANERA DE CONCLUSIÓN

1. Como hemos dicho, los campesinos creen la existencia de dos tipos de justicia, una profana y otra sagrada. La profana es administrada por el hombre. La sagrada es administrada por Dios, mediante sus representantes que son los mismos asambleístas.

2. Función social de la oración. Partamos por lo siguiente. "Una religión es un sistema orgánico de nociones y de prácticas colectivas referido a los seres sagrados que reconoce". (Mauss, 1970, p.114). "La oración es social no sólo por su contenido, sino también por su forma. Las formas de la religión son de origen exclusivamente social". La oración es parte de la religión. La oración tiene fuerza. Si el rezo se individualiza, está bien. Si la oración es colectiva tiene mayor fuerza.

Es de esta manera que a través de la práctica de la religión el derecho consuetudinario, se sacraliza.



### Referencias

- Canal, J. (2001). Jueces Andinos. Rondas campesinas. Administración de Justicia en el Valle de Vilcanota Urcos. Cusco. Editorial e imprenta Pozo.
- Durkheim, É. (1982). Las reglas del método sociológico. Argentina. Ediciones. ORBIS.
- Palacios, F. (S.F). "Los nuevos presupuestos constitucionales del derecho colectivo indígena: principio de pluralismo y sistema jurídico precusteano". En: Derecho y Política en sociedades multiculturales. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas 9. UNSAAC.
- Pratt, H. (2001). Diccionario de sociología. México. Fondo de cultura económica.
- Mauss, M. (1970). Lo sagrado y lo profano. Barcelona. Barrales editores.
- Valer, P. (S/f). El derecho y la política en las sociedades multiculturales. En: Derecho y Política en sociedades multiculturales. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas 9. UNSAAC.

## LOS CRÍMENES EN LUCMAHUAYCCO: LAS FUERZAS DEL ORDEN Y LAS RONDAS CAMPESINAS EN EL CONTEXTO DE LA VIOLENCIA POLÍTICA (CUSCO, 1984)<sup>1</sup>

Santiago Loayza Velásquez<sup>2</sup>

### Resumen:

El presente trabajo analiza, de manera breve, como el gobierno de la nueva democracia de 1980, asimilaría la temprana manifestación del conflicto armado interno; y, por consiguiente, entender la relación y repercusión de los actores partícipes de este periodo, representados en la imagen de las fuerzas del orden, rondas campesinas y la comunidad de Lucmahuaycco, para así evidenciar las brechas históricas en las desigualdades en torno a la justicia y la carencia valorativa de ciudadanía sobre las comunidades campesinas.

### LA NUEVA DEMOCRACIA, 1980

La postura de Fernando Belaunde Terry, a inicios de su segundo gobierno (1980-1985), sobre la lucha contra el accionar terrorista fue endeble; es más, hasta el final de su mandato siguió defendiendo la idea de que Sendero Luminoso fue un fenómeno inducido externamente, y por ello se negaba a realizar reformas internas para enfrentarlo, pues tan solo lo clasificaba como delincuentes comunes

<sup>1</sup> Este trabajo pertenece a un estudio más amplio, el cual forma parte de un capítulo de nuestra tesis de licenciatura y que al mismo tiempo ha sido adaptado, en formato de artículo, enviado a la revista académica del Lugar de la Memoria, la Tolerancia y la Inclusión Social (LUM), estando a la espera de su dictamen.

<sup>2</sup> Historiador por la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco. Desarrolla investigación sobre la historia republicana del Cusco en función a la historia social, cultural y la violencia política. Email: santiago.loayza.21@gmail.com

(Degregori & Rivera, 1993). Y, por tal motivo, se subestimó las acciones terroristas de Sendero Luminoso y el MRTA, aparecidos en 1980 y 1984, respectivamente (Contreras & Cueto, 2013). Pero esta burbuja, donde encerraba su precaria visión de cómo enfrentar a Sendero Luminoso, era también fortalecida por parte de su gabinete ministerial. El ministro del interior, José María de la Jara y Ureta, informó para octubre de 1980, sobre el orden interno del país, calificando la situación como la de un país “normal y tranquila”. Adicionalmente añadiría que, la extrema izquierda quería a como dé lugar conseguir un “triumfo espectacular” en las próximas elecciones municipales; para ello, la izquierda, estaría buscando un: “enfrentamiento en el gobierno constitucional y generar situaciones conflictivas que puedan derivar en incidentes y trastornos del orden público que produzcan víctimas lo que sería utilizado por los grupos políticos marxistas en la campaña electoral que se avecina” (Actas del Consejo de Ministros, 1980, Tomo I, ff. 91-92). Por su lado el ministro de transportes y comunicaciones, Fernando Chaves[sic] Belaunde, manifestó que, a propósito de los trabajos realizados en Ayacucho en cuanto a la carretera Los Libertadores, pudo observar que dicha región existe una gran tranquilidad en la población; y que más bien ha tenido la impresión que en Lima se están “magnificando” las noticias en cuanto a los brotes de terrorismo (Acta del Consejo de Ministros, 1980, Tomo I, f. 115). En ambos casos se observa una clara manifestación de falta de compromiso en el entendimiento de la realidad social del Perú. Inclusive dan a entender que los tempranos episodios protagonizados por Sendero Luminoso, no fue otra

cosa que una estrategia de parte de la izquierda para poder desarticular al gobierno, generando muertes y caos social, con la única finalidad de conseguir éxito en las próximas elecciones municipales que se avecinaban. Fueron algunas premisas que se pensaron y dijeron sin el respectivo norte sobre el conflicto que ya se palpaba.

Una constante en el segundo gobierno de Belaunde fue que nunca llegó a entender históricamente el problema con Sendero Luminoso y la germinación de su lucha armada. Ejemplo de ello sucedería en 1982, cuando realizaría un viaje a Ayacucho, visitando Huamanga y Vilcashuamán y refiriendo que: “el Perú no tolerará que se utilicen símbolos de otros países para crear la zozobra y para pretender interrumpir el régimen democrático” (Actas del Consejo de Ministros, 1982, Tomo IV, f. 31). La vinculación con la hoz y el martillo no era más que una conexión simbólica con las manifestaciones internacionales del comunismo; para ese entonces Abimael Guzmán ya había deslindado todo tipo de influencia y que, a través del revisionismo marxista, su lucha en el Perú ya era una proclama independiente, se había convertido en la cuarta espada del marxismo.

Por otro lado, en un viaje realizado a la República Popular de China, en octubre de 1982, por el primer ministro y ministro de economía, Manuel Ulloa Elías, aprovecharía para conversar con el primer ministro chino Zhao Ziyang y de esta manera saber si China tenía algún vínculo con Sendero Luminoso, a lo que el Primer Ministro chino deslindó, categóricamente, todo tipo de participación de su país y añadió que, esas especulaciones solo tendrían como fin causar la inestabilidad entre las relaciones de China con Sudamérica (Actas del Consejo de Ministros, 1982, Tomo V, f. 33). La búsqueda en el extranjero, por encontrar respuestas a la ola de violencia senderista, trajo consigo, paradójicamente, un mayor descuido. Entender históricamente la hemorragia social que ha vivido el Perú du-

rante siglos, nunca fue prioridad y no se puso en agenda. O como ya lo ha mencionado Klarén (2007): “En efecto, la historia del Perú, desde las postrimerías del siglo XVIII hasta comienzos del siglo XXI, es la historia del fracaso de sus elites políticas y económicas en la construcción de una nación moderna, integrada, democrática y desarrollada” (p. 03).

### LA VIOLENCIA POLÍTICA A TRAVÉS DE LAS RONDAS CAMPESINAS (LUCMAHUAYCCO, 1984)

En medio de este escenario, la lucha armada se ramificó más allá de los límites ayacuchanos y llegó al Cusco, a través de la comunidad campesina de Lucmahuaycco. Este lugar forma parte de uno de los nueve anexos de la comunidad campesina de Incahuasi, pertenecientes al distrito de Vilcabamba, de la provincia de La Convención, del departamento del Cusco; pero que al estar en los límites departamentales, se encuentra vinculado muy estrechamente a la provincia ayacuchana de La Mar, por lo que la ola de violencia se extendió hasta los linderos departamentales con Cusco de manera casi inmediata, ocurriendo de esta forma la primera acción subversiva en las cercanías a Lucmahuaycco en setiembre de 1982 (CVR, 2003). Sobre este primer incidente en Lucmahuaycco, Desco (1989) refiere que:

*Un grupo de senderistas, entre ellos dos mujeres, asalta el puesto de la Guardia Civil de Huayra pata en La Convención, Cusco, dando muerte a un guardia civil e hiriendo a un cabo. Unos 35 atacantes se llevan metralletas, revólveres y municiones (p.88).*

Desde 1982, los pobladores de Lucmahuaycco manifestaron tener conocimiento y contacto con los grupos terroristas pertenecientes a Sendero Luminoso, pero que de ninguna manera llegaron a formar parte de sus filas. Por su parte,

Kistler y Hallqvist (2016) hicieron hincapié que, para llevar a cabo la revolución, no era suficiente pelear en la sierra, sino que también era necesario abarcar zonas altas de la selva, por ello optaron en asentarse en un punto estratégico de convergencia entre Apurímac, Ayacucho y Cusco. No cabe duda que esta triangulación geográfica jugó un rol determinante como base de operaciones senderistas y, desde luego, en la ramificación vectorial en cuanto a la ideologización de los poblados rurales de la zona. Será en La Convención donde tuvieron más apoyo, básicamente por dos motivos: por sus luchas reivindicativas y por su geografía. Esto da sentido a su constante incursión sobre Vilcabamba; sin embargo, las diferentes formas organizativas hacen que fracase finalmente (Degregori et al., 1996; Champi, 1991). De manera intensiva, a inicios de 1984, se dispuso enviar fuertes contingentes de Sinchis a la provincia de La Convención, tras detectarse un mayor movimiento senderista. Esta repentina acción de súper vigilancia, pudo estar motivada ya que, en los meses posteriores, sobre todo en noviembre de ese año, recibieron información sobre Abimael Guzmán y de su presunto paradero en las montañas de Vilcabamba. Se dispuso prohibir el ingreso de extranjeros a esa jurisdicción, también se prohibió el libre desplazamiento de personas extrañas de la ciudad al campo y, como era de esperarse, se suspendieron los permisos para las expediciones y excavaciones arqueológicas en Espíritu Pampa - Vilcabamba, del mismo modo las excursiones en vehículos hacia Kiteni (El Comercio del Cusco, 1984). La policía y el ejército no tenían una idea clara de cómo combatir el terrorismo, pues ni siquiera sabían a quienes enfrentaban, para ellos cualquier campesino podría ser un senderista. Ese fue el escenario en la zona rural, ante ello Ríos y García de las Heras (2019), manifiestan lo siguiente:

*[...] la Policía Nacional tenía ante sí un enemigo al que no podía identificar: cualquiera podía ser Sendero Luminoso,*

*especialmente, si estabas en Ayacucho, eras campesino o líder comunal y quechua-hablante [...] El trasfondo es que ni Policía ni Ejército ni Marina eran capaces de diferenciar a un senderista de un campesino y ambos términos acabaron homologándose (pp. 82-83).*

Esto deja claro una cosa, que las fuerzas del orden, de manera instintiva, otorgaron a la población campesina-rural, una carencia de valoración de su condición como ciudadanos y la negación de derechos fundamentales que los protegiesen, que dicho sea de paso es de larga data, por lo cual, las estrategias antisubversivas de represión, estuvieron erróneamente amortiguadas por cierta consideración de amparo y justificación.

En este ambiente de incertidumbre, el 26 de noviembre de 1984, la comunidad campesina de Lucmahuaycco sufrió, directamente, los embates del conflicto armado interno. La madrugada de ese fatídico día, un fuerte contingente policial, acompañados de un buen número de campesinos de la comunidad vecina de Incahuasi, conformados como ronda campesina, se adentraron para “combatir” un supuesto núcleo senderista que se había conformado en Lucmahuaycco. El saldo de esta intervención fue de 34 campesinos asesinados brutalmente. Los testimonios de esta masacre fueron brindados por aquellos que lograron huir y sobrevivir a ese fatídico día. Se cuenta con la declaración de Alejandro Ccorahua Aspur, brindada a la Unidad de Investigaciones Especiales de la Comisión de la Verdad y Reconciliación el 7 de mayo de 2003, quien menciona que:

*Los ronderos comunicaron a los militares de Andahuaylas y Quillabamba y a la Guardia Civil que en Lucmahuaycco se había formado una organización de el [sic] PCP-SL y que todos los miembros de la comunidad formaban parte de ella. Esto fue porque desde un tiempo atrás*

*había rivalidad entre la comunidad de Incahuasi y la de Lucmahuaycco por las tierras (CVR, 2003, p. 794).*

Los sobrevivientes de Lucmahuaycco negaron en todo momento su filiación a Sendero Luminoso. La zona de Milhar, ubicada en las alturas de Lucmahuaycco y según declaración del testimonio N° 510179, brindada a la Comisión de la Verdad y Reconciliación, menciona que:

*Luego de un rato el 'sinchi', entró en la casa y encontraron que en la casa estaban la esposa de Pahuara, la esposa de Silvio Delgado y 3 ó 4 niños de 10, 8, 6 años y una niña de unos 14 años ... La esposa de Pahuara, tenía cargado en la espalda un niño de unos 2 años, a quien el 'sinchi' cogió de los pies, luego aventó al suelo y le cortó el cuello. Seguidamente asesinó a todos los niños que se encontraban en la casa, estos decían 'papá no me mates, aunque sea córtame mi dedo, pero no me mates', pero el 'sinchi' no entendía lo que le decían ... A la niña de 14 años, se la llevó donde estaba el maizal y allí le clavó el cuchillo en su pecho.. A la esposa de Pahuara se la llevaron a la quebrada donde los 'sinchis' y los soldados la violan y luego la matan, igual fue con Jesusa, que era la esposa de Silvio Campana, la violaron y le acuchillaron (CVR, 2003, pp.798-799).*

Antes de llegar a Lucmahuaycco, se supo también que las rondas campesinas cometieron otros crímenes en anexos vecinos, tal afirmación es confirmada por Victoriano Camiña Oscoco, quien fue contratado por las fuerzas del orden como su guía. Se supo también por algunos testimonios que luego de los asesinatos en Lucmahuaycco, los ronderos procedieron a saquear las viviendas de dicho caserío y que, esa fue una de las principales intenciones de fondo de parte de los ronderos. Los artefactos robados, que refieren los declarantes, fueron

llevados hacia el anexo de Apailla, en la comunidad de Incahuasi, donde los depositaron ante la vista del Juez Julio Puma, argumentándose que cuando se libere y pacifique Lucmahuaycco, estos artefactos serían devueltos, escenario que nunca sucedió (CVR, 2003).

Finalmente, es necesario mencionar que, la organización de la población, en la figura de las rondas campesinas, fue un duro golpe al avance terrorista, pues le dio al campesinado el poder de frenar la ideologización y campaña guerrillera en las zonas más rurales. Y en muchos casos, estas rondas campesinas estuvieron en el frente, junto a los militares y la Guardia Civil. En relación a ello, Portocarrero (2012) refiere que: “La derrota de Sendero en las zonas andinas se da cuando los campesinos se alían con las Fuerzas Armadas” (p. 79). Sin embargo, también podríamos decir que, de esa unión surgiría un nuevo enemigo contra la población, un enemigo camuflado de sus propios miedos, inseguridades y neurosis generada por tanta violencia y que daría riendas sueltas a desplegar las supuestas soluciones con más violencia sobre los suyos.

## CONCLUSIONES

El combate antisubversivo no tuvo una estrategia sólida desde sus inicios, viéndose claramente reflejado en la poca capacidad que tuvo el ejecutivo, en la imagen de Belaunde Terry y sus ministros, de entender, estudiar y resolver los problemas sociales que motivarían el avance acelerado de las acciones sediciosas en la zona fronterizas entre Cusco, Ayacucho y Apurímac.

Este actuar se trasladaría, en la práctica, a que las fuerzas del orden, constituidas por los Sinchis y militares, carezcan de planificación y de una eficaz estrategia de inteligencia para la lucha antisubversiva, por lo cual utilizarían a las rondas campesinas para que actúen de manera prominente como aliados en la lucha por erradicar el conflicto; sin embargo, a pesar de que las rondas campesinas fueron pieza clave para

la derrota final de Sendero Luminoso, existieron casos muy puntuales, como el de Lucmahuaycco, donde **interés particulares** por asuntos de tierras, jugaron en contra, transgrediendo el fin supremo de su organización, por lo cual el escenario ocurrido en 1984 en la comunidad campesina de Lucmahuaycco se vio enfrentada a una serie de irregularidades en la lucha contra Sendero Luminoso, donde sus habitantes sufrieron en carne propia la precariedad en cuanto al trato venido desde el Estado y de la élite política regional en función a sus derechos humanos.

Este crimen evidenciaría una clara ausencia de justicia; asimismo reflejaría que, Lucmahuaycco, al igual que tantas otras comunidades campesinas, son el claro ejemplo de la histórica postergación de los derechos fundamentales y de la exclusión de la cualidad ciudadana de sus habitantes en la tarea de incluirlos en el proyecto de la nación peruana.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Fuentes primarias

Actas del Consejo de Ministros. (1980). La democracia ante la crisis económica y la violencia política. Tomo I, ff. 91-92. [https://sisbib.unmsm.edu.pe/repositorio\\_ACM/](https://sisbib.unmsm.edu.pe/repositorio_ACM/)

Actas del Consejo de Ministros. (1980). La democracia ante la crisis económica y la violencia política. Tomo I, f. 115. [https://sisbib.unmsm.edu.pe/repositorio\\_ACM/](https://sisbib.unmsm.edu.pe/repositorio_ACM/)

Actas del Consejo de Ministros. (1982). La democracia ante la crisis económica y la violencia política. Tomo IV, f. 31. [https://sisbib.unmsm.edu.pe/repositorio\\_ACM/](https://sisbib.unmsm.edu.pe/repositorio_ACM/)

Actas del Consejo de Ministros. (1982). La democracia ante la crisis económica y la violencia política. Tomo V, f. 33. [https://sisbib.unmsm.edu.pe/repositorio\\_ACM/](https://sisbib.unmsm.edu.pe/repositorio_ACM/)

CVR. (2003). Informe Final. Tomo VII. Capítulo 2.

El Comercio del Cusco. (1984). Hemeroteca de la Biblioteca Municipal del Cusco.

### Fuentes secundarias

Champi, F. (1991). Impacto de la violencia política en la Sub-Región-Cusco [Informe de Practicas Pre-Profesionales para obtener el grado de bachiller, Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco]. Repositorio Institucional de la U N - SAAC.

Contreras, C. y Cueto, M. (2013). Historia del Perú contemporáneo. Desde las luchas por la independencia hasta el presente. IEP; PUCP; Universidad del Pacífico.

Degregori, C.I., Coronel, J., Del Pino, P. y Starn, O. (1996). Las rondas campesinas y la derrota de Sendero Luminoso. IEP; Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga.

Degregori, C.I. y Rivera, C. (1993). Perú 1980-1993: fuerzas armadas, subversión y Redefinición del papel militar en un contexto de violencia subversiva y colapso del régimen democrático [Documento de trabajo 53]. IEP.

Desco. (1989). Violencia política en el Perú 1980-1988. Tomo I. Desco-Centro de Estudios y Promoción del Desarrollo.

Kistler, C. y Hallqvist, J. (2016). Collected Works of the communist party of Peru. Volume 1 – 1968-1987.

Klarén, P. (2007). El tiempo del miedo (1980-2000), la violencia moderna y la larga duración en la historia peruana. En A. Pérotin-Dumon (dir.), Historizar el pasado vivido en **América** Latina.

Portocarrero, G. (2012). Razones de sangre. Aproximaciones a la violencia política. Pontificia Universidad Católica del Perú.

## “CRITERIOS DE JUSTICIA COMUNAL: UNA MIRADA A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LAS RELACIONES ENTRE VARONES Y MUJERES EN LA COMUNIDAD DE HUACATINGO - OCONGATE”

Lic. Cecilia Canal Recharte  
Lic. Lissette Vanessa Velásquez Chacón

### Resumen:

**E**n el presente trabajo mostramos un acercamiento conceptual sobre el término derecho consuetudinario, reflejándose la vigencia de este en la administración de justicia en las relaciones entre varones y mujeres en la comunidad de Huacatingo - Ocongate, donde sustentamos que se encuentra vigente ya que los problemas relacionados a la violencia contra la mujer son solucionados según sus normas, valores y conductas consuetudinarias, puesto que para ellos este Derecho, les proporciona mayor confianza frente al Derecho elaborado por el Estado.

El **artículo** refleja la vigencia del Derecho Consuetudinario ya que los problemas relacionados a la violencia contra la mujer son solucionados según sus normas, valores y conductas instituidas a nivel comunal, puesto que este Derecho, les proporciona mayor confianza frente al Derecho formal.

La investigación muestra los criterios de justicia comunal en las relaciones entre varones y mujeres de Huacatingo - Ocongate, donde damos a conocer que la comunidad se rige por normas sociales del tipo tradicional y se muestra de manera efectiva, estos criterios son asentados y practicados por toda la comunidad adquiriendo un carácter de norma y van acompañados de obligaciones y sanciones que son respetados por todos, pues ellos elaboran sus propias **normas lo** que les hace sentir mayor confianza

en la solución de conflictos; asimismo mostramos testimonios de mujeres víctimas de violencia que no encuentran igualdad y equidad en la administración de justicia, anhelando poder vivir libres de **violencia, discriminación**, para así lograr un trato justo.

### GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO CONSUETUDINARIO EN EL PERÚ

**P**ara realizar el estudio sobre Justicia Comunal en Huacatingo formularemos un acercamiento conceptual sobre el término y delimitaremos su contenido, identificando a los sujetos que lo aplican y establecer el marco normativo que lo reconoce, sin perjuicio de constatar la existencia de mecanismos de coordinación entre el Derecho Consuetudinario y el Sistema Jurídico Nacional.

El Derecho Consuetudinario es el conjunto de reglas, acuerdos o normas identificadas como jurídicas o como “lo justo”, que entienden y conocen todos los miembros de la comunidad en sus relaciones económicas, sociales y culturales frente a la solución de sus conflictos (Peña Jumba, 1998, pág. 317).

El Derecho Consuetudinario, nace de la conciencia del grupo, en el instinto colectivo hasta convertirse en un conjunto de prácticas de observancia general, alimentada por la costumbre. Este Derecho se perfila como un producto histórico y social, puesto que los hombres al organizarse en sociedad, construyen las caracte-

rísticas peculiares de su cultura.

La forma obligatoria de existencia humana es la social, ahora bien, una manera de obrar que se demuestra como propia y necesaria para satisfacción de una necesidad, se convierte en costumbre. El orden jurídico comunal se constituye en aquella organización de reglas o normas que nacen de toda esa variedad de relaciones familiares y comunales. (Peña Jumpa, 1998)

Estas normas jurídicas, escritas o no en los libros de actas pueden estar incluso vinculadas con algunas normas oficiales, pero su principal característica es estar acorde con la realidad comunal y el quehacer diario. Esta vida en agrupaciones sociales, supone a si sea de modo primario, una convivencia regulada por normas. (Stavenhagen, 2000, pág. 27)

### CRITERIOS DE LA JUSTICIA COMUNAL EN LAS RELACIONES ENTRE VARONES Y MUJERES DE HUACATINCO, OCONGATE

La comunidad campesina de Huacatinco, es un pueblo organizado que se rige por un conjunto de normas sociales de tipo tradicional, paralelo pero diferente al Derecho Jurídico escrito, que son las normas legales que rigen al país, estas normas tradicionales se denominan o se conocen como el "Derecho Consuetudinario" el cual coexiste con el Derecho formal, sin embargo mencionamos que la comunidad en estudio es mucho más fuerte en presencia el Derecho Consuetudinario, teniendo en cuenta que su aplicación está prevista en el ordenamiento jurídico nacional en vigencia.

Es de nuestro interés, mostrar de manera efectiva cuales son los criterios de la justicia comunal consuetudinaria en las relaciones entre varones y mujeres.

Los juicios a los cuales nos referimos son de observancia generalizada en la comunidad en estudio, así como también gozan de aceptación y práctica, por lo cual tienen carácter de norma,

se basa en los siguientes criterios:

A. La tendencia de buscar consenso en vez de castigos. Este criterio comunal ha logrado conciliar situaciones muy difíciles que han terminado en exitosos casos, sin embargo, el criterio de juzgar un caso de maltrato y abuso a la mujer, anteponiendo a la familia y por la unidad familiar, pasando por encima de los derechos básicos de ella, nos indica que este criterio esta errado. A este criterio también le atañe algunos casos de violación de los derechos de mujeres, en los cuales primero se busca una conciliación entre las familias de los implicados.

B. Cosmovisión. La forma de interpretación cultural, contenedor de sus costumbres y tradiciones, engloban sus modos de actuar y de sentir y los hacen diferentes de otros pueblos, ellos han impuesto a través de la asamblea comunal sus criterios de valor dentro de su comunidad.

C. El alto grado de credibilidad entre los miembros de una comunidad. Los miembros elegidos por voto popular para cualquier cargo comunal, son personas que gozan de gran prestigio social dentro de la misma, por ende, la palabra de un miembro respetado de la comunidad tiene el suficiente peso como para lograr que un juicio popular se voltee al lado que quiera.

D. La adaptabilidad de sus juicios según el tipo de infracción social y según su propia concepción moral. Los juicios populares por situaciones diversas no están registrados como en la ley formal, por cuanto son flexibles en la manera de administrar justicia, no se juzga igual dos juicios incluso por el mismo delito, varía según las personas que lo imparten, el grado de acercamiento a la persona juzgada y también de manera muy grande

de acuerdo a la concepción moral que el que juzga.

Basándonos en los resultados de la investigación, podemos manifestar que el Derecho Consuetudinario en la comunidad de Huacatinco, es considerado como un conjunto de normas morales de observancia general que en forma uniforme y permanente regulan los intereses públicos y privados de la comunidad, con la particularidad de ser conservadas y transmitidas por herencia generacional y social, este concepto practicado se apoya en dos elementos imprescindibles que hacen de la costumbre una fuente de Derecho Consuetudinario y son:

a. Es de uso repetitivo y generalizado; nos referimos a que estos modos de actuar, sentir y administrar justicia son parte del comportamiento social diario de la población y sus problemas se resuelven en esta instancia.

b. Tiene conciencia de obligatoriedad, como ya lo hemos manifestado anteriormente la justicia comunal es aceptada socialmente por la población, quienes acatan de manera formal las sanciones impuestas por los miembros de la asamblea comunal, por cuanto sus normas contenidas en el saber local son obligatorias.

El Derecho Consuetudinario es la primera fuente de derecho en la comunidad, acudiendo a la Asamblea Comunal para poder solucionar sus problemas de cualquier índole, se dice dentro de la comunidad que "los problemas se arreglan adentro" (Vidal, 1998, p.145). Pero los criterios de administración de justicia en Huacatinco, muchas veces son susceptibles a las influencias sociales, culturales, tradiciones, mitos, y otros existentes en la comunidad, dejando al desamparo o insatisfechas principalmente a las mujeres campesinas víctimas de la violencia.

La existencia de barreras sociales que impiden a la población de Huacatinco el acceso a la ad-

ministración de justicia formal, es sin lugar a dudas el motor que ha guiado el desarrollo de mecanismos comunitarios de regulación, manejo de conflictos y las respectivas sanciones a los comuneros que las cometen.

### ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMUNAL CONSUETUDINARIA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA EN HUACATINCO, OCONGATE.

Dentro de la comunidad quien administra la justicia es la Asamblea Comunal, por lo general los que la integran son varones, en los últimos años esto ha ido cambiando y se han insertado algunas mujeres en estos grupos de administración de justicia, sin embargo, las costumbres y tradiciones de la comunidad, aún consideran a la mujer de una manera diferente que no la ha favorecido de ningún modo ya que es considerada como débil, servil, sacrificada, etc. Esto también se refleja en los cargos políticos que asumen dentro de la comunidad, se les otorga cargos de vocal y prácticamente no tienen voz.

Durante el trabajo de campo se han recopilado datos de primera fuente que nos demuestran que se da una realidad de administración de justicia que es totalmente transversal e injusta para las mujeres de la comunidad. Las relaciones entre varones y mujeres de hecho no son horizontales, la mujer en este contexto tiene roles asignados históricamente de postergación y abuso, y es en este mismo contexto en el cual se administra justicia, en esta comunidad dominada por el machismo, alcoholismo, pobreza extrema, la mujer es maltratada, no solo por el marido sino también por otros sujetos de la comunidad, así mismo las faltas cometidas por varones y mujeres aunque fueran las mismas no se juzgan de igual modo, existe siempre la influencia cultural, que no permite una visión horizontal de la justicia comunal, veamos el si-

guiente testimonio:

“...En la comunidad, así vivimos las mujeres, prácticamente sin derechos, eso da pena, así nacemos, nunca vamos a tener iguales derechos que el hombre... cuando estas embarazada, cuando no está la comida te pegan, cuando se cae la wawa te pegan, el Juan para todo nos pega, antes a mi nomas ahora también a mis hijas... cuando el Juan me pegó duro, me he regresado a la casa de mis padres, con mi wawa, pero no me han recibido, diciéndome que tengo que ir con mi marido, que soy mujer casada, y que la comunidad va a hablar por recibirme... Como no tenía fuertes golpes la comunidad no ha hecho nada, ni siquiera le han enojado, así es nuestra vida, en donde podemos alcanzar justicia, en donde podemos ser iguales todos...” (Juliana, 2016).

Podemos ver que su historia de maltrato inicia a raíz de que Juliana quedó embarazada sin estar casada, fueron los padres de ambos cónyuges los que arreglaron el matrimonio, para quedar bien dentro de la comunidad, sin embargo Juliana desde su primer día de matrimonio fue víctima de maltratos por parte de su pareja, recurriendo a las autoridades comunales para que juzguen el caso donde prevaleció la administración de justicia basada en el Derecho Consuetudinario dejando de lado las evidencias de maltrato que presentaba esta mujer y favoreciendo al esposo dejándolo libre de una sanción dentro del Derecho Formal.

### LAS AUTORIDADES COMUNALES Y SU INTERVENCIÓN EN LAS RELACIONES ENTRE VARONES Y MUJERES EN LA COMUNIDAD DE HUACATINCO

Como ya hemos manifestado anteriormente las autoridades comunales tienen la responsabilidad de intervenir di-

rectamente en las situaciones donde se deben resolver problemas de diversas índoles entre ellos conflictos a nivel familiar como extra familiar, violencia contra la mujer, contra los hijos, infidelidad; la comunidad pacta las relaciones individuales y familiares, ordenándolos en estricta relación con el bienestar de los involucrados y la comunidad, desde la perspectiva de la asamblea comunal siempre prima el interés común, (Valdivia, Gonzales Luna y María Alejandra, 2009). El bienestar general, es muy importante la integridad del grupo como comunidad antes que la situación misma de los involucrados o agraviados, en el siguiente testimonio se evidencia claramente el trato diferenciado, vertical en la administración de justicia hacia las mujeres comuneras de Huacatinco:

“...En la comunidad de Huacatinco sobre todo se encuentra la comunidad, primero es la comunidad en las decisiones, cualquiera cosa sea el problema nosotros como autoridad tenemos que ver eso... si hay pelea en la casa y salen heridos se castiga al hombre porque casi siempre él le pega a su mujer, se le llama la atención en la asamblea y todos le enojan es una vergüenza que se le hace pasar, así todos los problemas resolvemos dentro de la comunidad, después que se da el castigo todos debemos volver al igual, ya no debe haber molestias ni resentimientos, lo que nunca debemos hacer es hacer salir el lio fuera de la comunidad

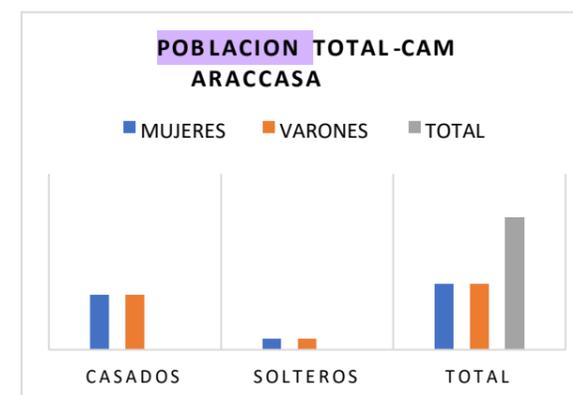
...no se puede pasar por alto a la asamblea, la asamblea saben más por algo estamos mayores, hay conocimiento, mayor experiencia, hasta en mi familia se ha habido problemas (refiriéndose a su hijo mayor, mi hijo ha cometido falta grave al estar con una chica menor, le ha embarazado, para esto su familia lio y medio hemos tenido, pero la comunidad ha resuelto rápido y bien, ahora viven tranquilos, ya tienen sus cosas, ya tienen más hijos, nunca

hemos ido afuera, nunca nadie hemos quejado, peor es meten a la cárcel al chico, y la chica queda peor sin esposo, el hijo sin padre, todo hemos arreglado en la comunidad...” (Martin, 2016).

Este caso de administración de justicia claramente nos revela cómo se administra la justicia, nos muestra que por encima de los derechos de la mujer y de los mismos Derechos Humanos y/o constitucionales básicos, se encuentran los “arreglos” entre familias, pasando por encima de la mujer violentada y su temor al casarla con su agresor. Tomando más en cuenta la vergüenza que pasara la familia, reparándose el conflicto con el matrimonio del agresor y la víctima.

### INDICADORES DE SOLICITUD DE AYUDA Y DENUNCIA DEL MALTRATO

De acuerdo a las necesidades del estudio se ha tomado como muestra a toda la población de la zona de Camaraccasa - Huacatinco, que hacen un total de 60 personas, de este total se ha tomado 30 mujeres, 25 mujeres casadas y 5 solteras, así mismo se ha tomado una muestra de 30 varones, de los cuales 25 están casados y 05 solteros.



Fuente: Elaboración Propia.

Las mujeres campesinas víctimas de la violencia de Huacatinco recurren a la instancia más respetada y socialmente aceptada como es la Justicia Comunal, a la cual se someten por voluntad propia y aceptan las sanciones que esta les da, que van desde una llamada de atención hasta el castigo físico. Estas mujeres conocen de la existencia de la justicia formal, sin embargo, no acuden a esta, solo en casos extremos y con la aprobación comunal realizan una queja o una denuncia.

La comunidad para distintos casos que se exponen en la asamblea comunal siempre ejerce una sanción y le da al denunciante la satisfacción que espera; sin embargo, para los casos de maltrato familiar con incidencia en el caso de violencia a la mujer o las hijas, la comunidad tiene juicios de valor y los aplica sin temor, sin vergüenza y sin reparos en sus sanciones y en sus veredictos, en este contexto la mujer campesina no es resarcida.

Durante el estudio realizado se han recogido testimonios de mujeres que han sido víctimas de agresión verbal, psicológica, física. Las mujeres recurrieron a diferentes instancias para solicitar ayuda obteniendo como resultado que el 73% ha solicitado apoyo de un pariente, el 50% se ha quejado a la comunidad, pero solo el 7% ha presentado una queja a las instancias formales como los puestos policiales; y aún peor el 20% nunca se ha solicitado apoyo de ninguna persona, grupo o instancia formal, cifras que muestran la prevalencia de la justicia comunal.

### CONCLUSIONES

1. En Huacatinco existe la justicia comunitaria, y se ha mostrado la vigencia de los criterios que tienen para la Administración vertical de este Derecho Consuetudinario, ejercido como una necesidad de regular la conducta entre sus miembros dentro su sociedad.
2. La Asamblea Comunal sanciona conductas

que se entienden reprobables y se gestionan conflictos con capacidad regulatoria dentro de su comunidad, sin la intervención del Estado ni su burocracia.

3. La justicia comunal es una costumbre aceptada y regulada por sus propias normas comunales, la forma como se administra es desigual y arbitraria, porque existen diferencias de género para juzgar, sancionar y evaluar acciones, lo cual no permite una visión horizontal.

## BIBLIOGRAFÍA

Peña Jumba, A. (1998). Justicia comunal en los Andes del Perú. El caso de Calahuayo. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Stavenhagen, R. (2000). Entre la ley y la costumbre. México: Instituto Indigenista Interamericano.

Valdivia, F., Gonzales Luna, R., & María Alejandra. (2009). Justicia comunitaria en los Andes Las mujeres en la justicia comunitaria: Violencia y sujetos. Lima: Perú y Ecuador Volumen 3.

Vidal Cobian, A. M. (1988). Derecho oficial y derecho campesino en el Mundo Andino.

Lima: Instituto interamericano de Derechos Humanos.



## ENTREVISTA A HILDA SACA QUISPE, RONDERA DE LA CENTRAL RONDAS CAMPESINAS "JUAN VELAZCO ALVARADO" DE PHINAYA DEL DISTRITO PITUMARCA

Ligia Alencastre Medrano

Mi nombre es Hilda Saca Quispe, tengo más de 40 años.

### Hilda por favor cuéntenos un poquito de tu experiencia personal, donde naciste, tu infancia, juventud.

Nací en la cabaña Salkantay, al pie de la cordillera y nevado Salkantay, jurisdicción del Centro Poblado de Phinaya del distrito de Pitumarca, provincia de Canchis - Cusco. Viví con mis padres hasta los 7 años, tuve que migrar de la parte rural a urbano en el mismo C.P. Phinaya para estudiar los primeros años, a los 9 años migramos por motivos de calidad de educación a Sicuani, Capital de la provincia de Canchis, para terminar estudios primarios (recuerdo que hubo huelga y perdí 1 año de estudio), y, por esa razón, mis estudios secundarios terminé en particular, los últimos dos años trabajaba en la dirección como asistente administrativo para ayudar en la pensión de enseñanza a mis padres, pero siempre iba a Phinaya a ver mis padres los fines de semana, aunque la carretera era trocha y toda la gente caminaba 4 a 5 horas para alcanzar al carro.

Mi juventud fue hermoso, sana, nada de enamorados, pero siempre fui alegre, sociable, me gustaba leer bastante, como no tenía muchos libros me prestaba o simplemente leía la biblia, con el único objetivo de ser una mujer preparada y poder ayudar a mi población, especialmente a las mujeres que vivían en maltrato por el machismo y muchos hijos, sin conocer sus

derechos. Hasta ese momento no entendía la independencia económica, pero sabía que ser mujer era difícil y eso tendría que cambiar.

Al concluir mis estudios secundarios intenté ingresar a la UNSAAC, pero por problemas económicos no logré inscribirme, quise ingresar al Instituto de Tinta para estudiar Educación, pero no tenía apoyo de papá, que esas épocas dominaba en la familia y sabía que estar por aquí, me esperaba como a toda mujer tener una familia y estar al servicio de su marido e hijos, nunca quise aceptar ese futuro para mí, entre tristeza y rebeldía, comenté a mamá que me quiero ir lejos y ella aceptó. Y me fui a Lima, llegué a los 15 años, ingresé a la Universidad Unión Peruana, de carácter particular, en los primeros lugares. Pero necesitaba trabajar, para solventar mis gastos y la misma Universidad me dio trabajo en PLJ (plan laboral juvenil), empecé a trabajar en sección de lácteos con la ilusión de ser ingeniera de Industrias Alimentarias, al tercer año me detectaron en la Universidad dos enfermedades, por el cual estaba en tratamiento varios años y perdí la Universidad, y paralelo a mi tratamiento, ingresé al Instituto Tecnológico Misioneros Monfortinos, estudié y terminé mis estudios técnicos, después la práctica de estudios para la titulación y me fui a trabajar a diferentes lugares del país.

Estando en Cajamarca, vi la pobreza y decidí retornar a mi ciudad natal, Phinaya, después de 10 años volví, y decidí titularme aquí en Sicuani, para invitar a papá y demostrar que las muje-

res no siempre estamos solo para atender una pareja, sino también para tener independencia económica con una profesión. Al retornar a Phinaya, trabajé en la Municipalidad del Centro Poblado de Phinaya y allí me involucré en los cargos desde programas sociales, luego secretariado de teniente gobernador y paralelo seguía en Sicuani en capacitaciones de liderazgo y política de la mujer, con la ONG ISAIAS y otras instituciones públicas y privadas.

### En tu distrito ¿Desde cuándo existe la ronda campesina?, ¿por qué surgió? ¿quién o quienes fueron las personas que tomaron la decisión de constituirlo?

A causa de los conflictos sociales en los años 85 a 90, en el gobierno de Alan García, los comuneros de partes altas de los distritos de Pitumarca y Checacupe de la provincia de Canchis, allí a 5000 msnm., se reúnen y deciden organizarse para frenar el constante abuso del terrorismo (hombre que decían que están en favor de la población y los más vulnerables), y el ejército que buscaba a los terroristas, también vicuñeros (hombres que mataban vicuñas para sacar su cuero por su valiosa fibra de calidad), los abigeos (robaban en bandas a los ganados de los comuneros). Había asesinato a autoridades por los terroristas, robo, violación a las mujeres, años de caos social que no se sabía quién era el más malo, donde ya no había confianza en los hombres que causan terror y en el ejército que también asesinaba.

Hace más de 25 años fue creada la organización, con el objetivo de hacer una justicia campesina, según usos y costumbre, en la frontera de ambos distritos, por los líderes más atrevidos, decidieron tomar la batuta poniendo en riesgo sus vidas ante el terror, en donde se designó como presidente transitorio de la organización Autodefensa "Juan Velazco Alvarado (J.V.A.)" al señor Abraham Huallpa de la comunidad Alto Huancane, jurisdicción del distrito de Checacupe y sus integrantes de la directiva del comuni-

dad Phinaya y Sallani del distrito de Pitumarca, aquellas épocas el líder ya no podían dormir en casa, ni sus familias, recuerdo aún muy niña, a las 6 de la noche salíamos a cerros a escondernos hasta las 11 o media noche, para dormir allí, para no ser violadas las mujeres, ni ser asesinados los varones, más que todos los líderes.

Justos en esos años, salió algunas leyes que favorecían a organizaciones campesinas, no recuerdo el nombre de las instituciones, pero si había mucho coraje y atrevimiento de estos comuneros para defender sus seres queridos que migraban por el terror.

### Un caso emblemático:

La central de rondas campesinas J.V.A. de Phinaya, desde su creación es una organización en la que podemos confiar, y, hemos confiado para resolver problemas en corto periodo y no como la justicia ordinaria en años, por detener el robo organizado en bandas (abigeo) y la violencia familiar, algunos temas como asesinato, violación, muerte, aún se le hace difícil poder solucionar en un corto periodo. Pero ayudamos en brindar pruebas a la justicia ordinaria.

Ojala en el tiempo la organización J.V.A. de la que yo también soy integrante, pueda resolver casos graves, podamos hacer una sentencia o simplemente dar al INPE, aquí te envió un asesino, un violador, de esta forma hemos resuelto, por favor encárcelalo tantos años, anhelamos podamos llegar a ese nivel, ahora son sentencias pequeñas, como pérdidas, por ejemplo 40 alpacas se resuelve el caso en meses y se hacen las sentencias que este señor devuelva tantas alpacas, y a los directivos de la ronda, porque ellos han estado investigando, trabajando para ello, que les debe su reparación de tanto, ese tipo de sentencias si lo estamos realizado, por eso es la confianza que hay de la población en la ronda, porque se despliega una justicia campesina.

### Desde su constitución, ¿cuáles fueron los casos donde la ronda tuvo un rol importante en su solución? ¿Qué significa la ronda para la población en Pitumarca? ¿en la región?, ¿en el país?

Desde su constitución, la central de rondas desapareció, primero los cazadores furtivos de vicuña (que estaba en su máximo desempeño de terror cuando mataron a una pareja de esposos, a su bebe, al suegro, padre de la esposa y antes de matar violaron sexualmente a la esposa, dejando de esa forma a dos niños, uno de 2 y 4 años aproximado, y también en esta matanza murió uno de los vicuñeros). Las organización cogió a estos delincuentes, entregaron a la justicia ordinaria y ellos lo soltaron después de tres años, donde ellos volvieron a tomar venganza, pero la organización ya estaba más fuerte, organizada y hubo un enfrentamiento, donde muere primero el vicuñero llamado Oso, el violador de la difunta y así uno por uno murieron en ese enfrentamiento, los 6 integrantes que eran esta banda de cazadores furtivos de vicuña, muy temido en las comunidades altas de Pitumarca y Checacupe, y la justicia ordinaria no podía enjuiciar esas muertes, porque ellos los habían soltado, en vez de encarcelarlos, además eran muchos los ronderos que solo se defendieron en forma organizada de la violencia y terror en la comunidad.

Luego, la organización continuando con la justicia campesina, ahora pone la vista en el abigeato (bandidos organizados en bandas mayormente en caballos, iban a robar ganados a las comunidades con arma de fuego), como los comuneros ya sabían quiénes eran los cabecillas de estas organizaciones, decidieron ir en busca de ellos, para que devuelvan lo robado en forma pacífica, y al darse cuenta estos cabecillas y sus seguidores escaparon a otros lugares, donde no podían ser conocidos y así desapareció en abigeato.

Para mí, la organización de rondas antes auto-

defensa, es nuestra protección para la buena convivencia entre los vecinos, donde se conoce pocas reglas de oro para estar en tranquilidad y vivir en paz, donde cada integrante de la comunidad es rondero activo, ya sea hombre o mujer representando a un hogar. Esta organización también conforma a las organizaciones del distrito, provincia y región, con el objetivo de solucionar problemas o hacer justicia campesina en un periodo muy corto, al contrario que la justicia ordinaria, cuya solución demora no menos de un año, por tener carga laboral.

### Sabemos que ahora una actividad importante es la vigilancia a la gestión municipal. ¿La ronda hace vigilancia a los gobiernos locales?

La Central de Rondas Campesinas J.V.A. de Phinaya, en el periodo 2019 al 2021, empezó con mucha fuerza esta vigilancia y empezó a revisar la administración de los autoridades o alcaldes que pasaron en una de las municipalidades del centro poblado, que está en su jurisdicción según su estatuto (en esta evaluación o revisión de los gastos, ingresos y egresos de las ventas más que todo de lotes, encontró a 90% de autoridades ediles en problemas de aprovechamiento, donde mucho de ellos no supieron dar explicación de lo sucedido, de estos caso hasta ahora algunos quedan dar seguimiento, de ser encontrados culpables, la organización de central de rondas estaría sancionado drásticamente a estos ex autoridades según sus usos y costumbres, para así disminuir el aprovechamiento de sus cargos de autoridad edil que viene en lo posterior).

Quiero mencionar también la Central Rondas Campesinas J.V.A. vigila las instituciones como educación y salud, los cumplimientos de los buenos servicios que dan cada institución a la población estudiantil y la atención a los pacientes. En donde mayormente se incomodan algunos trabajadores de estas instituciones, con las vigilancias que le corresponde al teniente go-

bernador del centro poblado. Y no solo a ellos también está a la vigilancia de las obras que ejecutan las municipalidades distritales o provinciales, así como ONG que interviene en esta jurisdicción de la organización.

### ¿Porque es importante la vigilancia en los gobiernos locales?

Es muy importante la vigilancia de la municipalidad de los centros poblados, por los siguientes motivos: desde mi punto de vista en los gobiernos locales, a lo menos en la jurisdicción de central rondas campesinas J.V.A. de Phinaya (02 centros poblados, 02 comunidades, anexantes, asociaciones y/o sectores), hubo mucho aprovechamiento en la administración de los pocos recursos y bienes que hubo en el gobierno local. Ya sea la transferencia económica, que tiene de parte de la instituciones superiores, es decir del municipio distrital o provincial, o simplemente de los apoyos que llegaron a diferentes organizaciones sociales, también hubo aprovechamiento de los terrenos donados por parte de la comunidad a favor del centro poblado (ejemplo: vendiéndose entre ellos desde el alcalde, los regidores(as) y familiares, para cuando termina su gestión, lo venden sobrevalorados; también no hicieron la buena rendición de cuenta de la ventas de estos lotes), para estas autoridades negocio redondo ocupar el cargo de alcalde del centro poblado. Por ello, algunos, no todos, hicieron hasta dos veces el cargo de alcalde.

### ¿Con quienes o con qué instituciones coordinan para acciones de vigilancia?

Para la vigilancia de estas instituciones públicas, en especial de gobiernos locales, la organización coordina con todas las autoridades de su jurisdicción, entre ellos: Teniente Gobernador que representa al Estado, el Juez de Paz también autoridad del Estado o justicia ordinaria, La Policía del distrito de Pitumarca, de la jurisdicción territorial donde pertenece la organización,

en algún momento fue un aliado en todos los problemas que había en la población, ya sea en la capacitación a seguridad ciudadana que son los mismos socios ronderos.

### ¿Hay cambios en los gobiernos municipales?

Desde mi punto de vista si hay cambios en los gobiernos locales, hay más transparencia desde que se hizo seguimientos a la administración de estos gobiernos locales, aunque algunas autoridades de instituciones públicas se niegan a ser vigiladas por su autonomía institucional. Ya que la contraloría no llega a estos lugares muy lejanos, la central de rondas campesinas estará siempre a la vigilancia de malos autoridades que aprovechan de los más vulnerables.

### ¿Cómo han respondido las autoridades municipales?

Para algunas autoridades municipales, la organización de rondas campesinas, es una organización que incomoda y para algunos es una organización que ayuda con su vigilancia, a no cometer errores para no lamentar más tarde y hacer un gobierno transparente.

### Desde tu punto de vista ¿cómo ha cambiado la gestión municipal desde el momento que ustedes han empezado a realizar la vigilancia?

Cuando hacen su audiencia pública y/o informe económico, se puede ver logros como la buena inversión del poco dinero que existe y la capacidad de gestión de cada autoridad municipal, ya sea en centro poblado o distrital.

### ¿Qué dificultades han encontrado?

La dificultad principal que tiene estas autoridades, es que no están preparados en el liderazgo de su población y muchas veces son manipu-

lados por personas segundo o terceros, mal llamados personas de confianza, que les incitan a cometer errores, como aprovechamiento de las arcas o bienes municipales.

### ¿Qué recomendaciones darías a las rondas, a las autoridades y la sociedad en general?

La organización de rondas es muy importante, siempre en cuando no se politice, debe ser una organización autónoma sin ningún partido o color político. Para seguir teniendo la autoridad ante las instituciones públicas y privadas. Aunque últimamente ya está involucrado en la política y eso debilita a la organización de rondas ya sea comunal, distrital, provincial o regional.

Lo más importante como humanos, podemos cometer errores, pero la organización de rondas esta para corregir, no siempre para condenar.

Ojalá que esos temas se pueden discutir y podamos entender que algunas acciones hacen daño a una organización tan importante, que hizo mucho por su población y el buen vivir de los socios ronderos(as).

Toda autoridad debe tener conocimiento y vocación de servicio, para no justificar su aprovechamiento o sus gastos que lo hicieron, porque están invirtiendo tiempo en la sociedad.

Depende de la sociedad, la autoridad que merecemos o tenemos. Si nosotros ponemos ¿por qué nos quejamos si ellos no hacen lo que queremos que hagan? Seamos ciudadanos con criterio, para poner una autoridad eficiente a nuestra expectativa de solución a nuestra problemas sociales y necesidades.

### ¿La corrupción avanza a pasos grandes, ¿por qué?

Desde mi punto de vista, cada vez que las elecciones llegan, cada poblador estamos pensando cómo aprovechar, sacar algún regalo que lo llamamos el padrinzgo y siempre votamos por

aquel candidato que nos da un regalo.

En resumen, nosotros obligamos a ese candidato a ser corrupto desde antes de ser autoridad ¿Cómo se preguntará? "El candidato tiene que invertir y/o prestarse dinero para cubrir su padrinzgo y cuando llega a ser autoridad edil, se lo cobra de los recursos de la administración pública. Por eso vemos tantas autoridades en la cárcel".

Recomendación para la población, en tiempo de elecciones no votemos por candidatos que nos viene con regalitos, sino con proyectos y propuestas viables, que tengan conocimientos en gestión pública.

### ¿Qué representa las rondas para las mujeres, particularmente para las mujeres de tu comunidad?

La organización de Central de Rondas Campesinas J.V.A. de Phinaya, representa un refugio-mientas que las mujeres están dentro de la organización no serán violentadas, ya sea física, psicológica, sexual, patrimonial y/o económica; siempre la organización velará por cada una de las socias ronderas-gracias a estas organizaciones de rondas, muchas mujeres aprendieron a desenvolverse en la sociedad, perdiendo el miedo en cada participación, enfrentan y resuelven los problemas sociales, justamente con los varones, y así están al pendiente de lo que pasa en la sociedad y ellas también están preparadas para estar en lugares de toma de decisiones, osea, autoridades en su comunidad, ahora que la ley recomienda y obliga, la ley N° 31030 de paridad y alternancia, que también debe practicarse en cada Consejo Directivo desde mi punto de vista, aunque en la central de rondas ya se pone en práctica, aun con temor, cada mujer asume esa responsabilidad.

Así, de esta forma, una mujer se está preparando para no ser víctima del machismo, tener libertad de expresión en la sociedad y también tener su independencia económica. Ya que la

organización de rondas, con su capacitación educa a cada mujer, y así tener socias ronderas preparadas en la vida.

En nuestro país, más de 51% somos mujeres, y en lugares de toma de decisiones no estamos ni la tercera parte, ósea no hay mujeres alcaldesas, y si hay no estamos preparadas lo suficiente para guiar una población al desarrollo, ni enfrentar sus problemas. Necesitamos más mujeres involucrarnos en organizaciones como rondas.

A mí personalmente, me ayudó a desenvolverme muy bien, mi organización Central de Rondas Campesinas, en donde pude corregir mi idioma, mi identidad cultural a buscar más conocimiento para ayudar a mi población, y así muchas mujeres me pueden seguir, algunas con admiración y otros por no quedarse atrás. Yo encantada de escalar cada vez más en la vida.

**Gracias, Hilda.**



## COMENTARIOS DE MIRVA ARANDA ESCALANTE<sup>1</sup> EN EL CONVERSATORIO VIRTUAL JUSTICIA INTERCULTURAL: RETOS Y DESAFÍOS LOCALES<sup>2</sup>

Muchísimas gracias a la Dirección Desconcentrada de Cultura - Cusco, por la invitación y también el Ministerio de Cultura, al área de Interculturalidad de la sede central. Es un gusto para mí poder participar de manera breve en este conversatorio, un saludo a Juan Carlos, como él ya lo ha dicho, nos conocemos desde hace varios años en este camino conocer y tratar que se implemente los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, igual que con Ramiro.

Bueno, este es un tema bastante amplio, como saben mis colegas, hemos dictado diplomados, cursos sobre esta materia, sobre la cual se podría hablar durante mucho tiempo, pero a mí me gustaría centrarme en algunas cosas específicas, antes de empezar solamente mencionar, que yo participo como persona, como académica y no necesariamente lo que yo voy a decir refleja las opiniones de mi institución que dirijo ahora, porque es una institución internacional y no puede digamos pronunciarse sobre temas internos de los países pero yo como persona sí, como académica.

Bueno, quisiera recordar, para complementar lo ya ha dicho Juan Carlos, que ha hecho una excelente introducción a este tema, quisiera recordar, porque los Pueblos Indígenas, en este caso el Perú y del Cusco en particular, las comunidades campesinas y nativas, ¿Por qué tienen estos derechos?, porque a veces para los abogados y para la gente digamos común y corriente, puede ser difícil de entender, ¿Por qué hay que respetar que las comunidades puedan tomar decisiones sobre sus terrenos, sobre todo lo que sucede el interior de una comunidad? Y, hay que recordar que esto es porque se busca proteger la cultura que ellos tienen, se busca que ellos puedan seguir reproduciendo esas manifestaciones culturales y la cultura de un pueblo, bueno y me imagino que varios que nos están acompañando quizás desde sector Cultura son antropólogos, sociólogos, como ustedes saben la cultura de un pueblo incluye muchas cosas, pero también su forma de administrar justicia, entonces es por eso que los pueblos Indígenas tienen este derecho, no porque su justicia sea necesariamente más transparente, más rápida o lo que fuera, porque si fuera mente solo por eso, sería mejor que el Estado incremente su servicio de justicia y haga que todos los ciudadanos sean indígenas o no, puedan tener acceso a la mejor justicia posible pero eso no es el caso. Entonces en las comunidades campesinas y nativas, y de las rondas también como ya lo ha explicado Juan Carlos, se les protege el derecho de administrar su propia justicia por una cuestión, una raíz cultural, porque es una de las

<sup>1</sup> (†) Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú y Magister en Derecho, Antropología y Sociedad de la London School of Economics de Inglaterra.

<sup>2</sup> Evento organizado por la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, el pasado 25 de noviembre del año 2023. En este evento participaron Juan Carlos Ruiz Molleda, Mirva Aranda Escalante, Ramiro Llatas Pérez, Clara Zavaleta.

Link del evento: <https://www.facebook.com/ministerioculturacusco/videos/5785604198144521>

formas, junto con su idioma, junto con sus conocimientos ancestrales sobre el sembrío, sobre su cosmovisión en fin junto muchas otras cosas más, es uno de los aspectos de su cultura que se busca proteger, sin embargo como vemos lamentablemente todas estas cuestiones, están en la Constitución, están en los convenios internacionales, inclusive como ya menciono Juan Carlos, se ha desarrollado en el caso de Perú, algunos protocolos, algunos acuerdos plenarios, algunos instrumentos ya más específicos pero lamentablemente vemos en la práctica, en la realidad y aquí ya paso al caso de Cusco, que seguramente Ramiro explicara con mayor detalle, ya que él litiga directamente junto con las organizaciones campesinas, lamentablemente los jueces no cumplen estas normas, entonces uno se pone a pensar de que ha servido tantos años en que desde la Universidad Católica, la Academia de la Magistratura, con el propio Ministerio de Cultura se ha dictado una serie de cursos y algunos bien específicos para magistrados, inclusive en el caso del Cusco existe, este organismo de coordinación de Justicia Intercultural que tiene la Corte Superior aquí, sin embargo los jueces pareciera que siguen sin enterarse que existen derechos de los pueblos indígenas en el Perú, lo cual llama muchísimo la atención en una zona como el Cusco, donde la mayoría de la población tiene ascendencia indígena, donde hay muchísimas comunidades campesinas y nativas con las que uno convive día a día, imposible que una persona, un abogado cusqueño que llega a ser juez o fiscal diga "yo no sabía que había comunidades", es algo que quieres o no, lo vives, todo el tiempo y es muy curioso en el caso de los cusqueños, ahí quiero hacer, que permitan hacer un comentario, como alguien que soy medio cusqueña y medio de otros lados, vivo acá hace seis años por cuestiones de trabajo, a mí me parece muy curioso como los cusqueños de la ciudad, que son abogados y otros profesionales que luego llegan a ser seguramente jueces o fiscales, ocupan cargos, tienen como mucha pasión por las

danzas, la música e inclusive el mismo idioma quechua, que proviene obviamente de estas poblaciones indígenas pero sin embargo en la práctica, cuando uno ve las decisiones que toman ya como funcionarios del Estado en este caso o funcionarios judiciales, hay mucho no solo desconocimiento, yo me permitiría decir inclusive racismo hacia estas poblaciones, yo como decía trabajo en un organismo internacional y no veo casos directamente pero los colegas me comentan que en los casos que se está llevando en el Cusco, no solamente no quieren aplicar los jueces y los fiscales y los operadores de justicia éstos derechos de los pueblos indígenas que ya están tan claramente definidos en nuestro ordenamiento legal sino que inclusive en algunos casos se han llegado a expresar que en el Cusco, no existen pueblos indígenas, a pesar que el Ministerio de Cultura hizo hace años, hizo el trabajo de hacer esta base de datos de Pueblos Indígenas, pero sin embargo los jueces ante el alegato de los abogados que se debería aplicar la legislación especial para Pueblos Indígenas, dicen "pero en Cusco no hay Pueblos Indígenas, aquí todo el mundo ya habla español, aquí todo el mundo ya se occidentalizo", entonces como muy extraño que la gente que vive acá, en medio de una zona indígena, niegue la misma existencia de los indígenas, imagínese si niega la propia existencia de los pueblos indígenas como vamos a esperar que apliquen por los menos algunas cosas mínimas de la legislación que existe, entonces como ya ha estado explicando Juan Carlos y seguramente Ramiro dará mayor detalle, hay sentencias que realmente son absurdas, no solo que son muy poco motivadas, poco fundamentadas desde el punto de vista del Derecho Internacional, Derecho Constitucional o los Derechos Humanos sino que además cuando uno revisa los hechos, pero dice es un tercero que ha invadido una propiedad, que es la propiedad un pueblo indígena de alguna comunidad y sin embargo denuncia más bien él a los dirigentes por usurpación porque en teoría no le han dejado de

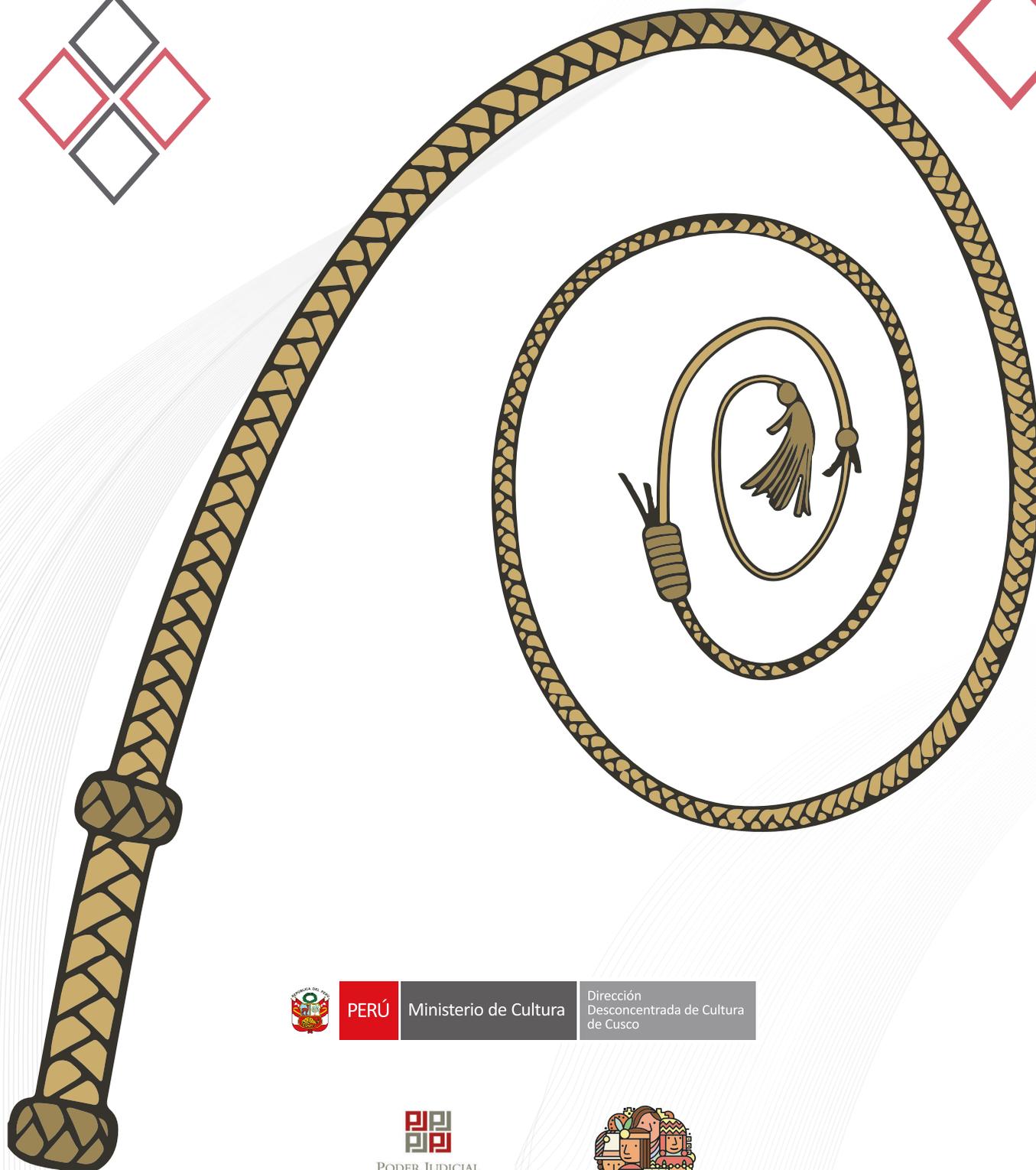
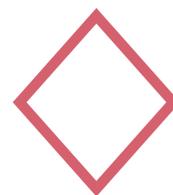
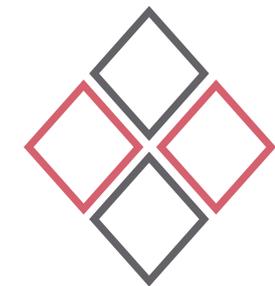
ejercer su posesión y el juez falla, inclusive he escuchado por ahí en algunos casos, el juez falla con prisión efectiva para los dirigentes de la comunidad, en algunos casos sé que instituciones como KANTU por ejemplo, nuestra colega Karina Baca, también la mencionaba Juan Carlos, ha logrado coordinar para que se inicie desde el Ministerio Público por ejemplo acciones de prevaricato en contra de algunos de estos operadores judiciales, pero realmente llama mucho la atención que después de tantos años, creo que cuando nosotros hemos estudiado Derecho, Juan Carlos, Ramiro, cuando éramos jovencitos, quizás para nosotros era algo nuevo, cuando nosotros estábamos en la Universidad, en la década de los 90, la Constitución del 93 se acababa de aprobar, probablemente era un tema nuevo no, y recién se estaba pensando como diseñar, pero han pasado casi 30 años de la nueva Constitución, en la que se dispone que las comunidades pueden ejercer justicia y sin embargo vemos que para los jueces no existiera, yo me acuerdo cuando hice mi tesis, hace muchísimos años, sobre La Justicia de las Rondas Campesinas en Cusco, entrevisté al juez de Urcos, que es un poblado de aquí de Cusco, y le dije "como aplicaba el artículo 149", yo mi tesis la debí haber hecho en el año 99 o 2000, más o menos, ya varios años de la vigencia de la Constitución y el juez me dijo "doctora, disculpe, usted está equivocada, ese artículo no existe en nuestra Constitución", entonces yo saque de mi bolsa, la Constitución y le mostré y le hice leer el artículo 149 y me dijo "uy lo siento doctora, la verdad no tenía idea, no sabía que eso decía la nueva Constitución" pero ahora han pasado 20 años más y pareciera que estamos en lo mismo, que los jueces siguen desconociendo toda esta área del derecho, que sí la aplicaran como tu decías Juan Carlos, realmente se podría resolver de mucha mejor manera, mucho más justa estos casos de las Comunidades, que toman decisiones sobre su territorio, antes de terminar, solamente quería recordarles, a los operadores judiciales y a los dirigentes comunales que nos

están escuchando, que además de la leyes que ha mencionado Juan Carlos, de la Constitución, las normas, acuerdos plenarios tenemos todas las decisiones de la Corte Interamericana, que son obligatorios, yo no sé porque en el caso de Pueblos Indígenas, los jueces se olvidan que hay un Derecho Internacional que también debemos aplicar y en los casos que me han estado comentando en el Cusco, casi todos tienen relación con el derecho a la propiedad, con el derecho a los terrenos, derecho a la territorialidad y ahí recordemos que la CIH ya hace muchísimos años, inclusive desde el 2009, tiene varias sentencias al respecto, ha sacado informes específicos sobre las obligaciones que tiene el Estado en materia de protección del territorio de los pueblos indígenas y justamente habla de la protección frente a invasores, de la protección cuando los títulos de propiedad no están claros, la protección de las acciones judiciales que se debe tener y como tu decías Juan Carlos, de los criterios para la ponderación entre el derecho de un tercero, que quizás pueda ser inocente y que no sabía que ese territorio era indígena y el derecho del pueblo indígena de mantener su territorio para seguir existiendo como pueblo, finalmente ¿Cuál debería darse prioridad?. En el caso que nosotros tenemos conocimiento que existen en el Cusco, ni siquiera se llega a ese punto, porque para empezar no quieren aplicar la legislación especial, no aplican el Código Penal como tal, lo procesan como si la persona fuera un ciudadano común y corriente, como si no fuera parte de un Pueblo Indígena, denunciado en este caso por el delito supuestamente de usurpación, entonces creo que hay una situación bastante grave porque no es un caso, porque yo he escuchado por lo menos 5 o 6 casos, donde inclusive, en uno me estaban contando que fue público, inclusive cuando vino el presidente Castillo, aquí en la audiencia pública que se hizo en el Coliseo Cerrado, aquí en Cusco, vino toda una comunidad, creo que era de Paruro a denunciar que una jueza había fallado en favor de unos ex terratenientes, ex hacendados

y querían desalojar a cuatrocientas familias de una comunidad y lo único que decía la jueza en su sentencia, era que en el caso de ancianos y niños se pedía que la Defensoría del Pueblo, busque donde ubicarlos para proteger su derecho a la salud, pero sin embargo era una comunidad, una comunidad indígena, y había fallado el magistrado a favor de un tercero dándole la propiedad sobre ese terreno y ordenando el desalojo de cuatrocientas familias, creo que por ahora se ha suspendido la ejecución de la sentencia, no tengo los detalles pero vemos que hay una situación bastante grave de desconocimiento y yo me atrevo a decir, como ya lo dije al iniciar, que no necesariamente es porque no exista las leyes o no existan los cursos de capacitación que se han dado sino porque realmente porque todavía en la mentalidad de los magistrados, se niegan aceptar que los pueblos indígenas, tienen una legislación especial y que se debería implementar, todavía les cuesta mucho y ojala desde el Ministerio de Cultura, se pueda seguir con estos esfuerzos para poder proteger también este aspecto de la Cultura de los pueblos.

Muchísimas gracias y felicito realmente tanto a la DDC-Cusco como al Ministerio de Cultura, también a los colegas que están aquí con nosotros, por este esfuerzo de sacar digamos a debate este tema y ojalá poder identificar algunas medidas que se puedan ir tomando. Muchísimas gracias.





PERÚ

Ministerio de Cultura

Dirección  
Desconcentrada de Cultura  
de Cusco



ODAJUP CUSCO  
OFICINA DISTRITAL DE JUSTICIA DE PAZ Y JUSTICIA INDÍGENA



CUSCO  
intercultural

Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco  
Palacio Inka del Kusikancha  
Calle Maruri 340  
(+51) 084-582030, anexo: 1402  
[www.culturacusco.gob.pe](http://www.culturacusco.gob.pe)

